

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 8 Agosto 2019

## TABLA DE CONTENIDO

**1.-Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que los incumplimientos fueron justificados por enfermedad avalada por certificado médico lo que es pertinente y plausible como excusa. (CA San Miguel 07.08.2019 rol 1998-2019)..... 8**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y mantiene la pena sustitutiva aplicada al sentenciado, señalando que según lo dispuesto en el número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, el incumplimiento injustificado de las penas sustitutivas que ese ordenamiento prevé, trae aparejado el deber del tribunal de imponer la intensificación de las condiciones de aquélla, mediante mayores controles, y que de los antecedentes aportados, se desprende que el condenado ha incurrido en incumplimientos respecto de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, inobservancias que ha intentado explicar con el hecho de haberse encontrado enfermo, a cuyo efecto acompañó evidencia documental consistente en certificado médico que así lo avala. En tales condiciones, la Corte disiente del juez, puesto que advierte pertinencia y plausibilidad suficientes a las excusas planteadas por la defensa del sentenciado, concluyendo que en la especie, aunque concurre una situación de incumplimiento respecto de la pena sustitutiva, ella ha resultado justificada, restando sustento a la revocatoria. Lo anterior no se ve contrarrestado por los reparos del tribunal de primera instancia, toda vez que ese cuestionamiento no se encuentra refrendado de manera concreta. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)** ..... 8

**2.- Acoge amparo dado que para el incumplimiento de una pena sustitutiva no resulta procedente decretar cautelar de prisión preventiva del sentenciado sino solo despachar orden de detención. (CA San Miguel 12.08.2019 rol 378-2019)..... 10**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la prisión preventiva decretada y ordena la libertad del amparado, razonando que dada su condición procesal de sentenciado, se le había ordenado cumplir la pena impuesta bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva, hipótesis en que el legislador ha previsto para el caso de incumplimiento del beneficio alternativo, lo que dispone el artículo 24 de la Ley N°18.216, norma conforme a la cual la jueza únicamente, se encontraba facultada para despachar la orden de detención, a fin de debatir en una audiencia, las razones del incumplimiento, y debió centrar el debate en la calificación de las circunstancias que la rodearon y determinar la revocación, o bien, su intensificación, conforme el artículo 25 de la citada ley. En estas condiciones, el procedimiento que el legislador ha previsto para el análisis y decisión de esta situación, impide que la jueza obligue, por medio de la prisión preventiva, a dar cumplimiento a una pena sustitutiva, puesto que restringe su libertad sin facultad legal, por lo que se ha infringido dicha normativa legal, al adoptar la medida cautelar referida, toda vez que se incumplió el procedimiento de los artículos 24 a 27 de la Ley 18.216 para estos casos, extralimitándose en su competencia. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)** ..... 10

**3.- Acoge recurso de nulidad por infracción a la razón suficiente y no contradicción ya que la sentencia establece la autoría del disparo que causa la muerte mediante proposiciones contrarias entre sí. (CA San Miguel 14.08.2019 rol 1738-2019) ..... 15**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, dado que la sentencia establece que la muerte de G. se produjo a consecuencia de la lesión propinada por un disparo con arma de fuego, con dolo eventual y que el occiso por rencillas previas se enfrentó a F., quien le disparo impactándolo en el tórax, pero en el mismo motivo se concluyó que se probó la ocurrencia de un intercambio de disparos entre la víctima y F y otros 2 sujetos que acompañaban a este último, no siendo posible extraer ningún elemento que permita tener por acreditado, más allá de todo razonable, que quien efectuó el primer disparo fuera G, y ni siquiera la testigo presencial pudo

percibir quién dio inicio a la balacera, no pudiendo presumirse que G. disparó primero, por el sólo hecho de ir premunido de un arma de fuego. En consecuencia, una cosa no puede ser explicada por 2 proposiciones contrarias entre sí, y si los jueces no dicen quién fue el que efectuó el disparo que provocó la muerte, entonces no pudo haber llegado a una condena, más si quienes depusieron en el juicio aseveraron que hubo intercambio de disparos entre el occiso y el grupo de F, pero ninguno vio quién fue el que le disparó a G, todo lo cual afecta al principio de contradicción y el de razón suficiente. **(Considerandos: 6, 7)**..... 15

**4.- Confirma resolución que declaró el abandono de la querrela en consideración a que no se asistió a la audiencia de juicio oral simplificado siendo aplicable en la especie dicha institución. (CA San Miguel 14.08.2019 rol 2058-2019)**..... 20

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada que declaró el abandono de la querrela, razonando que se ha establecido que la parte querellante no asistió a la audiencia de juicio oral simplificado, agendada ante el Juzgado de Garantía de Melipilla, girando el debate en torno a la aplicación de la señalada institución en el procedimiento simplificado, que está regulado en los artículos 388, 389 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto el procedimiento simplificado se regirá, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de dicho Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza. De esta manera, el artículo 288 del mismo código adjetivo, estatuye que la no comparecencia del querellante o de su apoderado a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono establecida en la letra c) del artículo 120, situación que es posible replicar en el procedimiento simplificado a la luz de lo dispuesto en el referido artículo 389. Que en estas condiciones, concluye que en la especie, la falta de comparecencia de la querellante a la audiencia de juicio citada al afecto, justifica la resolución que declaró el abandono de su acción. **(Considerandos: 2, 3)** ..... 20

**5.- Acoge recurso de nulidad por legítima defensa al concurrir la necesidad racional de embestir al agresor con el vehículo para repeler la agresión con arma blanca contra cónyuge e hija del acusado. (CA San Miguel 16.08.2019 rol 1821-2019)** ..... 22

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error al desestimar una legítima defensa, ya que el imputado observa a un hombre acercarse con un arma blanca hacia su cónyuge e hija, situación que conduce naturalmente a concluir que un hombre razonable habría reaccionado para repeler o impedir una agresión de esa envergadura y, dadas las circunstancias del momento—el imputado ingresaba a bordo de su vehículo junto a su familia por un pasaje, vale decir una vía de escasas dimensiones- no tuvo otra opción que arremeter con su automóvil en la dirección que se hallaba el agresor. Es sabido que la racionalidad exigida no es una proporcionalidad aritmética, sino analizar el hecho concreto con el criterio que el común de las personas enfrentaría una situación similar. Concluye que la defensa del encausado, consistente en hacer frente a la agresión hacia su familia por medio de un golpe con la carrocería del vehículo que conducía, era la racionalmente adecuada para repelerla, y lo claro es que las circunstancias acreditadas por los jueces del fondo, dan cuenta de la necesidad de una respuesta inmediata del acusado, sólo con ánimo defensivo, demostrando que sólo pretendía detener a su ofensor. Se dicta sentencia de remplazo en que se absuelve al acusado. **(Considerandos: 6, 7, 8, 9, 10)**.. 22

**6.- Causal de artículo 374 g) del CPP es una garantía del imputado para evitar infracción al non bis in idem y no para invalidar absoluciones por vulneración de cosa juzgada de sentencia interlocutoria. (CA San Miguel 26.08.2019 rol 1857-2019)** ..... 26

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público, señalando que respecto de la causal invocada como principal, de haberse dictado el fallo en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, se consagra como garantía en diversos tratados internacionales suscritos por Chile, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo

14 N° 7, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8° N° 4, de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, o que el absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, principio recogido por el inciso 2 del artículo 1° del Código Procesal Penal, resulta que esta causal está en beneficio del imputado, para evitar la conculcación del principio non bis in idem, y no como se pretende, para invalidar una sentencia absolutoria por la supuesta vulneración del efecto de cosa juzgada de una sentencia interlocutoria, que ya se había pronunciado sobre la licitud de la prueba incorporada. En cuanto al motivo de la letra e) del artículo 374 E del CPP, de una supuesta conculcación del principio lógico de razón suficiente, se reducen a su disconformidad con la valoración de la prueba. **(Considerandos: 2, 3, 14)** ..... 26

**7.- Mantiene libertad vigilada intensiva considerando justificado el incumplimiento dada las actividades laborales y escolares y edad del sentenciado y el fin de reinserción social de la Ley 18.216. (CA San Miguel 26.08.2019 rol 2150-2019)**..... 33

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y mantiene la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta al sentenciado, ordenando dar cabal y estricto cumplimiento al plan de intervención. Señala que no existe discusión, en cuanto a que el sentenciado no se presentó a reanudar el cumplimiento de su plan de intervención, pero que se encuentra contratado como ayudante de cocina para el establecimiento denominado “Restaurante La Greda”, ubicado en la localidad de Pomaire, actividad refrendada con certificaciones del pago de las cotizaciones previsionales, Fonasa y Asociación Chilena de Seguridad, y las liquidaciones de sueldo firmadas por el empleador, y el certificado del Liceo Polivalente A-123 Hnos. Sotomayor Baeza, de que es alumno regular de 7° y 8° año básico. Teniendo presente la jornada laboral y escolar del condenado, entiende justificado el incumplimiento de la pena sustitutiva, sumado a que dada la edad del enjuiciado, tales actividades importan un grado efectivo de reinserción social, fin al que debe orientarse la libertad vigilada intensiva, y su revocación en estas circunstancias, contraría y se opone al propósito perseguido por la Ley 18.216. **(Considerandos: 4, 6, 7, 8)** ..... 33

**8.- Infringe la razón suficiente la sentencia que para justificar el manejo en estado de ebriedad se basa solo en los dichos de la víctima de la colisión sin respaldo de otras probanzas. (CA Santiago 01.08.2019 rol 3221-2019)** ..... 37

**SINTESIS:** Voto disidente fue de la opinión de acoger el recurso de nulidad deducido por la defensoría, e invalidar el fallo y disponer la realización de un nuevo juicio. En su concepto, el vicio denunciado es efectivo, por cuanto la fundamentación de la sentencia no se hace cargo en debida forma de las alegaciones del imputado, en orden a que no conducía en estado ebriedad el vehículo que participó en la colisión, sino que bebió posteriormente. Tal alegación le parece plausible, en la medida que entre los hechos y la detención del enjuiciado, transcurrió más o menos una hora. En consecuencia, dicho descargo no queda desvirtuado con las declaraciones de los funcionarios aprehensores y la apreciación clínica hecha por el médico que lo atendió, pues todos ellos se refieren a momentos posteriores a la conducción atribuida al encartado. De este modo, el único medio probatorio que permite justificar la existencia del delito es el testimonio de la víctima, que no se encuentra respaldado por ninguna otra probanza, lo que determina, a su juicio, que no se halle comprobada la imputación suficientemente, infringiéndose los principios de la lógica propios de la valoración probatoria conforme a las normas de la sana crítica. **(Considerandos: voto de minoría)** ..... 37

**9.- Acoge amparo considerando que para el incumplimiento de una pena sustitutiva no resulta procedente decretar la prisión preventiva del sentenciado sino solo despachar orden de detención. (CA Santiago 02.08.2019 rol 1696-2019)**..... 40

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución que dispuso la prisión preventiva del amparado, y en su lugar, deja sin efecto dicha medida cautelar, teniendo

presente que el amparado se encuentra en la condición procesal de sentenciado, quien debió cumplir la pena impuesta bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva, hipótesis en que el legislador ha previsto para el caso de incumplimiento del beneficio alternativo, lo que dispone el artículo 24 de la Ley N°18.216, norma que únicamente facultaba al tribunal para despachar la orden de detención respectiva, a fin de debatir en una audiencia, las razones del incumplimiento, y la juez debió haber centrado el debate en la calificación de las circunstancias que rodearon el incumplimiento, y determinar la revocación de la libertad vigilada o bien, su intensificación, conforme el artículo 25 de la citada ley. Que en estas circunstancias, no era procedente la aplicación de una medida cautelar, en este caso la prisión preventiva, atendido, justamente, la situación procesal de sentenciado, estimando que el actuar del tribunal recurrido ha infringido el ordenamiento jurídico, al adoptar una medida cautelar respecto de un sentenciado, extralimitándose en el marco de su competencia. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)** .....40

**10.- Sentencia infringe lógica de no contradicción por divergencias entre víctima y testigo de cargo con carabineros respecto de la ocurrencia de una segunda detención que genera dudas de su veracidad. (CA Santiago 05.08.2019 rol 3230-2019)** ..... 43

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad deducido por la defensoría, por la contradicción entre la víctima y su testigo con los dichos de los aprehensores, respecto de la ocurrencia de una segunda detención, en que los primeros son categóricos en asegurar que los carabineros detuvieron a 2 personas, lo que éstos niegan, lo que genera la existencia de una legítima duda razonable en la veracidad de los hechos narrados por los testigos de cargo, la cual ni siquiera se produce con lo declarado por el imputado y su testigo de descargo, que pudiera ser normal que no coincidieran sus versiones, sino que se verifica, ni más ni menos con los policías que adoptaron el procedimiento, situación que infringe el principio de la no contradicción, al existir divergencias sobre un hecho relevante relacionado con el procedimiento policial adoptado en el hecho investigado, que en definitiva resulta no probado, por la duda en su existencia. Que en tales circunstancias, aunque la Corte no puede reemplazar la valoración de los jueces, sí puede y debe revisar la concordancia de sus razones con las reglas de la lógica, en particular con el principio de no contradicción, y si de tal análisis aparece que el tribunal del grado se apartó de tales principios, necesariamente corresponde decretar la nulidad de la sentencia. **(Considerandos: 2, 3)** .....43

**11.- Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que no se ha iniciado aún el cumplimiento de la pena y se trata de un joven de 18 años que no ha vuelto a tener contacto criminológico. (CA Santiago 07.08.2019 rol 3734-2019)**..... 46

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución y mantiene la forma en que tenía que cumplir el imputado la libertad vigilada intensiva impuesta, ordenando al tribunal de la causa citar a una audiencia para efectos de intensificar las medidas de cumplimiento y el control de las mismas, atendido el mérito de lo expuesto por el único interviniente, ya que el Ministerio Público no se ha presentado a esta audiencia, teniendo presente que se trata de un joven de 18 años, que al parecer esta es su única condena y no ha tenido contacto criminológico, lo que a la Corte no le parece que entrar a cumplir la pena impuesta sea lo mejor. (NOTA DPP: la defensa alegó que no había incumplimiento grave o reiterado, ya que el imputado no se había presentado a dar inicio al plan de intervención, debido a la falta de contacto con la delegada de gendarmería, lo cual fue ilustrado con mails enviados a la misma, en que se evidenciaba la preocupación por dicha situación, y además, se acompañó al recurso un contrato de trabajo, y también se señaló que estaba asistiendo a una escuela nocturna para terminar sus estudios, demostrando su interés por reinsertarse socialmente y salir adelante). **(Considerandos: único)** .....46

**12.- Mantiene libertad vigilada intensiva dado que el imputado aún no ha iniciado el cumplimiento de la pena ni hay plan de intervención aprobado no dándose el supuesto del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA Santiago 14.08.2019 rol 3940-2019) ..... 48**

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y decide revocar la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y mantener la pena sustitutiva impuesta en la sentencia, conforme lo expuesto por el interviniente y teniendo en consideración que no existe plan alguno respecto del cumplimiento de la sustitución de la pena, considerando además la edad del imputado, las especies sustraídas y la carencia de antecedentes pretéritos de igual naturaleza. (NOTA DPP: el tribunal revoco la pena ya que el imputado había sido condenado posteriormente y se encontraba cumpliéndola privado de libertad, aplicando la causal objetiva del artículo 27 de la ley 18.216. La defensa planteó que aún no se había iniciado el cumplimiento de la pena ni se había aprobado el plan de intervención individual, no dándose el supuesto del citado artículo 27, de haber sido condenado durante el cumplimiento de la misma. Se invocó en el recurso diversas sentencias de la Corte, que acogen esta tesis. Además, el imputado es una persona joven de 20 años, con domicilio conocido.) **(Considerandos: único)**..... 48

**13.- Confirma negativa a dictar orden de detención dado que la imputada no ha sido buscada en los domicilios que registra en sus antecedentes anteriores no habiendo demora o dificultad en su comparecencia. (CA Santiago 14.08.2019 rol 3947-2019) ..... 50**

**SINTEISIS:** Corte confirma resolución apelada por la fiscalía, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los comparecientes y compartiendo los fundamentos del tribunal a quo. (NOTA DPP: el juez rechazó la solicitud de la fiscalía, de despachar orden de detención en contra de la imputada, ya que no se ha procedido a su ubicación en, a lo menos, el domicilio que registra en su extracto de filiación, o alguno que se desprenda de los antecedentes anteriores que se dice registra la imputada. La fiscalía sostuvo su petición en base a que la comparecencia de la imputada se vería demorada o dificultada, en razón de que la policía informó que no pudo ser ubicada, y que su ex suegra señaló que desconoce su paradero, ya que es drogadicta y en ocasiones vivía en la calle. También argumentó que tenía innumerables órdenes de detención en otras causas y tribunales.) **(Considerandos: único)** ... 50

**14.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que no se ha elaborado aún el plan de intervención individual no resultando posible imputar un incumplimiento grave o reiterado. (CA Santiago 21.08.2019 rol 3917-2019) ..... 52**

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y deja sin efecto la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al condenado, y en su lugar decide mantener dicha pena sustitutiva, razonando que para revocar una pena sustitutiva, el condenado debe haber incumplido en forma grave o reiterada las condiciones impuestas en el régimen de ejecución, del plan de intervención individual que el delegado proponga al tribunal, en el que se indiquen las actividades programadas, los objetivos perseguidos y los resultados esperados. En el presente caso, no se ha elaborado aún el plan de intervención individual, no resultando posible imputar un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas en el mismo, y como consecuencia de lo anterior, sancionar con la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. En ese mismo sentido, resulta determinante que el condenado sí realizó un ingreso administrativo ante el CRS Santiago Oriente, y que pese a haber sido citado, no compareció a la reunión de ingreso, no pudiendo acreditarse que haya tomado conocimiento de las nuevas fechas agendadas, lo que resulta que el incumplimiento tampoco puede ser calificado como grave o reiterado. **(Considerandos: 6, 7, 8)**..... 52

**15.- Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios desde que el sentenciado no se ha presentado a dar inicio al cumplimiento de la condena no dándose requisitos de los artículos 25 y 30 de la Ley 18.216. (CA Santiago 21.08.2019 rol 4012-2019) ..... 55**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, disponiendo mantener la pena sustitutiva a cumplir, teniendo presente los antecedentes proporcionado en la audiencia, de los que aparece que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la condena que se le impuso respecto de la causa de que se trata, condenándolo con el beneficio de trabajos a la comunidad, no habiéndose presentado a dar cumplimiento a la pena impuesta y, en consecuencia, no concurriendo la especie los requisitos de los artículos 25 y 30 de la Ley N°18.216. **(Considerandos: único)**.....55

**16.- Mantiene reclusión nocturna en gendarmería dado que los incumplimientos anteriores ya habían sido aceptados y el sentenciado acreditó la pérdida de su cedula de identidad. (CA Santiago 21.08.2019 rol 4079-2019)**..... 57

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se dejó sin efecto la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna respecto del sentenciado y, en cambio, decide mantener la pena sustitutiva mencionada, teniendo presente los argumentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio respectivo. (NOTA DPP: la defensa sostuvo, en base a los documentos acompañados al recurso, que el día que el condenado debía presentarse a gendarmería perdió su cédula de identidad, de lo cual dio aviso escrito al tribunal al día siguiente y que el día de la audiencia en que se le revocó la pena, fue asaltado y volvió a perder su cédula de identidad, dejando constancia en carabineros. Se agregó como argumento que no había incumplimiento grave ni reiterado, ya que los incumplimientos anteriores habían sido aceptados por el tribunal, en la audiencia en que se le sustituyó la reclusión domiciliaria por la de reclusión nocturna en gendarmería, tratándose de una persona de 24 años, maestro de cocina y que no había vuelto a cometer delitos.) **(Considerandos: único)** .....57

**17.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria considerando la baja extensión de las penas y haber cumplido 2 meses la pena y que los incumplimientos anteriores habían sido ya justificados. (CA Santiago 21.08.2019 rol 4082-2019)** ..... 59

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, disponiendo mantener la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria como fue impuesta en sus inicios, teniendo presente lo relacionado y expuesto por el interviniente y teniendo en consideración la extensión de la pena, y la circunstancia de haber cumplido en algún tiempo la pena. (NOTA DPP: el imputado había sido condenado a 2 penas de 61 días y la resolución apelada había intensificado la reclusión domiciliaria a recinto de gendarmería, ya que existían informes previos de incumplimientos, y que su excusa de salir de la zona de inclusión porque no tenía que comer, la juez la estimó injustificada. La defensa sostuvo que no había gravedad ni reiteración en los incumplimientos, dado que el sentenciado llevaba casi 2 meses de cumplimiento con monitoreo, y antes ya se había mantenido la pena y autorizado su reingreso por los informes previos. También se argumentó que era una persona de 51 años que después de la condena no había vuelto a cometer delitos ni tenía nuevas causas en el sistema). **(Considerandos: único)** ..... 59

**18.- Acoge recurso de nulidad por artículo 379 del CPP ya que la sentencia no se hizo cargo de las alegaciones formuladas por la defensa en el clausura y no es pertinente entender que tácitamente las descartaron. (CA Santiago 30.08.2019 rol 3766-2019)**..... 61

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, no por la causal invocada del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, señalando que está autorizada para proceder de oficio, como lo establece el artículo 379 del citado Código, lo que acontece en la especie, ya que de las alegaciones formuladas por la defensa en su alegato de clausura, en cuanto las conductas del acusado no son constitutivas de delito, los sentenciadores no se hicieron cargo de ellas, razonando sólo sobre la base de la prueba rendida, para tener por acreditados los hechos, los

que califican, sin más, como delitos de desacato en el grado de consumado. De esta manera, no resulta posible imputarles alguna infracción de derecho, cuando la sentencia carece de las consideraciones en virtud de las cuales se concluya que los hechos deban, necesariamente, ser considerados como constitutivos de los ilícitos en cuestión. No es pertinente entender que tácitamente descartaron las alegaciones de la defensa, pues un pronunciamiento de tal entidad no puede quedar entregado sólo a suposiciones, incumpliendo la sentencia el mandato contenido en el artículo 342 letra d) del señalado Código, configurándose la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del mismo texto legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....61

**19.- Absuelve por concurrir tentativa desistida que es una ejecución delictiva no punible no excluyéndola factores externos que signifiquen peligro de captura y que influyan en la voluntad de desistirse. (CS 21.08.2019 rol 17835-2019)** ..... 64

**SINTESIS:** Corte acoge recursos de nulidad de la Defensoría y absuelve a los imputados por concurrir tentativa desistida, ya que mientras los imputados forzaban la puerta de una vivienda, se percataron de la presencia de un furgón de la Municipalidad de la Florida, Departamento de Control de Drones, que pasaba por el lugar, por lo que salieron de la casa, se subieron al auto y se marcharon, siendo cierto lo sostenido por la defensa de la no consagración en la ley del grado de ejecución delictiva iniciada, conocido como “tentativa desistida”, reconocido y desarrollado por la doctrina, citando a varios autores nacionales y propia jurisprudencia de la Corte, siendo opinión unánime que excluye la punibilidad por el hecho intentado. La voluntariedad del desistimiento, que existió y no fue controvertido, no puede ser excluida por la aparición del vehículo mencionado, teniendo en cuenta que la opinión dominante sostiene que dicho elemento subjetivo no puede ser excluido, aunque el hechor interrumpa su intento debido a circunstancias externas que le signifiquen un peligro de ser descubierto, capturado y sancionado. No puede hablarse de factores forzosos de impedimento que actuaron sobre los autores y configuraron una vis absoluta o compulsiva o una imposibilidad de alcanzar el objetivo. **(Considerandos: 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15)** .....64

**20.- No hay quebrantamiento grave dado estado de salud de adolescente y primando su interés superior sustituye sanción de prestación de servicios por multa que se da por pagada con día de detención. (CA San Miguel 14.08.2019 rol 2081-2019)** ..... 72

**SINTESIS:** Acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución que decretó el quebrantamiento de la pena originalmente impuesta a la sentenciada adolescente, de 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y declara que se sustituye la sanción, por la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual, la que se tiene por pagada con el día que estuvo privada de libertad con motivo de esta causa. Sostiene la Corte que el artículo 2 de la Ley 20.084, establece la obligación para el Estado de respetar el interés superior del adolescente, en todas las actuaciones judiciales y administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas que le son aplicables como infractor de la ley penal. Que en el presente caso, no es posible hablar de un quebrantamiento en los términos del artículo 52 de la Ley 20.084, dada la situación actual de salud de la adolescente. **(Considerandos: 1, 2)**..... 72

INDICE ..... 74



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 413-2016.

**Ruc:** 1600056820-5.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Gonzalo Lobos.

**1.-Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que los incumplimientos fueron justificados por enfermedad avalada por certificado médico lo que es pertinente y plausible como excusa. (CA San Miguel 07.08.2019 rol 1998-2019)**

**Norma asociada:** L20000 ART.3; L18216 ART 15 bis; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°2.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y mantiene la pena sustitutiva aplicada al sentenciado, señalando que según lo dispuesto en el número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, el incumplimiento injustificado de las penas sustitutivas que ese ordenamiento prevé, trae aparejado el deber del tribunal de imponer la intensificación de las condiciones de aquella, mediante mayores controles, y que de los antecedentes aportados, se desprende que el condenado ha incurrido en incumplimientos respecto de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, inobservancias que ha intentado explicar con el hecho de haberse encontrado enfermo, a cuyo efecto acompañó evidencia documental consistente en certificado médico que así lo avala. En tales condiciones, la Corte disiente del juez, puesto que advierte pertinencia y plausibilidad suficientes a las excusas planteadas por la defensa del sentenciado, concluyendo que en la especie, aunque concurre una situación de incumplimiento respecto de la pena sustitutiva, ella ha resultado justificada, restando sustento a la revocatoria. Lo anterior no se ve contrarrestado por los reparos del tribunal de primera instancia, toda vez que ese cuestionamiento no se encuentra refrendado de manera concreta. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

1º) Que según lo dispuesto en el número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, el incumplimiento injustificado de las penas sustitutivas que ese ordenamiento prevé trae aparejado el deber del tribunal de imponer la intensificación de las condiciones de aquella que hubiere sido impuesta, mediante mayores controles para el cumplimiento de dicha pena;

2º) Que de los antecedentes aportados por los intervinientes ante esta Corte se desprende que el condenado ha incurrido en incumplimientos respecto de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria que tiene concedida; inobservancias que ha intentado explicar con el hecho de haberse encontrado enfermo, a cuyo efecto acompañó evidencia documental consistente en certificado médico que así lo avala;

3º) Que en tales condiciones, esta Corte disiente del juez a quo, puesto que advierte pertinencia y plausibilidad suficientes a los argumentos de excusa planteados por la defensa del sentenciado

en mención, motivo por el que concluye que en la especie, aunque concurre una situación de incumplimiento respecto de la pena sustitutiva, ella ha resultado justificada, restando sustento a la revocatoria que viene apelada.

4°) Que lo anterior no se ve contrarrestado por los reparos planteados por el tribunal de primera instancia, toda vez que ese cuestionamiento no se encuentra refrendado de manera concreta en autos, razón por la que esta Corte no puede compartir sus aprensiones.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 348, 358 y 370 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el artículo 25 y 26 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución apelada de fecha veintidós de julio del presente año, dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 413-2016, que revocó la pena sustitutiva aplicada al sentenciado C.V.A.A. y, en su lugar se declara que la misma mantiene su vigencia en los términos concedidos.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 1998-2019-Penal

RUC: 1600056820-5

Tribunal: 10° Garantía de Santiago

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., María Alejandra Pizarro S. San Miguel, siete de agosto de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a siete de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1455-2018.

**Ruc:** 1800381566-4.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Loreto León.

**2.- Acoge amparo dado que para el incumplimiento de una pena sustitutiva no resulta procedente decretar cautelar de prisión preventiva del sentenciado sino solo despachar orden de detención. (CA San Miguel 12.08.2019 rol 378-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPR ART.21; CPP ART.140; L18216 ART.24; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Medidas cautelares, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptores:** Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad vigilada, prisión preventiva, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la prisión preventiva decretada y ordena la libertad del amparado, razonando que dada su condición procesal de sentenciado, se le había ordenado cumplir la pena impuesta bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva, hipótesis en que el legislador ha previsto para el caso de incumplimiento del beneficio alternativo, lo que dispone el artículo 24 de la Ley N°18.216, norma conforme a la cual la jueza únicamente, se encontraba facultada para despachar la orden de detención, a fin de debatir en una audiencia, las razones del incumplimiento, y debió centrar el debate en la calificación de las circunstancias que la rodearon y determinar la revocación, o bien, su intensificación, conforme el artículo 25 de la citada ley. En estas condiciones, el procedimiento que el legislador ha previsto para el análisis y decisión de esta situación, impide que la jueza obligue, por medio de la prisión preventiva, a dar cumplimiento a una pena sustitutiva, puesto que restringe su libertad sin facultad legal, por lo que se ha infringido dicha normativa legal, al adoptar la medida cautelar referida, toda vez que se incumplió el procedimiento de los artículos 24 a 27 de la Ley 18.216 para estos casos, extralimitándose en su competencia. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, a doce de agosto de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 48661: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, a fojas 1 recurre de amparo la abogada doña Loreto León Cañas, Defensora Penal Pública, en favor de J.A.D.L, actualmente privado de libertad en el C.D.P. Santiago y en contra de la Sra. Juez del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña Carolina Díaz Vera, en virtud de que su representado se encuentra privado de libertad, por decreto de mantención de su prisión preventiva con el objeto de que se confeccione el plan de intervención individual, lo que a su juicio resulta manifiestamente arbitrario e ilegal.

Manifiesta que el 13 de febrero de 2019, en causa RIT 1455-2018 y RUC 1800381566-4 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó a J.A.D.L, R.U.T. 16.247.770-6, a sufrir la pena de

tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta y perpetua para derechos políticos, e inhabilitación absoluta para ejercer cargo u oficio público por el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de Robo con Intimidación, hecho ocurrido el día 18 de abril de 2018, en la comuna de Lo Espejo, sin costas. En dicha sentencia se le concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el lapso de tres años y un día; las partes renunciaron a los plazos para recurrir quedando la sentencia ejecutoriada con la primera de las fechas mencionadas.

En la misma audiencia de procedimiento abreviado se dejó citado a su representado al C.R.S. Santiago Sur 1 el 14 de febrero de 2019 a las 09:00 horas, para la elaboración del plan de intervención.

El 06 de marzo de 2019 Gendarmería de Chile informa la no presentación de su representado a la elaboración del plan de intervención, citando a audiencia para debatir la revocación de la pena sustitutiva para el 08 de abril del mismo año. En dicha oportunidad concurre su representado; se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, citando a una nueva fecha para efectos de aprobar el plan de intervención para el 22 de mayo del presente año.

El 16 de abril último Gendarmería de Chile, Establecimiento Penitenciario C.R.S. de Santiago Sur informa al Décimo Juzgado de Garantía de Santiago que el sentenciado no se presentó al centro para efectos de elaborar el plan de intervención individual.

Atendido lo informado por Gendarmería de Chile, el Tribunal ya indicado decide citar nuevamente a audiencia de revocación de pena sustitutiva de libertad vigilada para el 08 de mayo del año en curso. Que en dicha audiencia su representado no se presentó y debido a ello se decreta orden de detención en su contra, dejando sin peticiones la audiencia fijada para el 22 de mayo del presente año.

El 18 de julio recién pasado, su representado es detenido y pasa a audiencia de control de detención al día siguiente, en dicha oportunidad, se abre debate respecto a la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y la Juez de Garantía decide mantener dicha pena sustitutiva, decretando de oficio la prisión preventiva de D.L, con el objeto de que se confeccione el plan de intervención individual amparada en las normas de los artículos 33, 468 y siguientes del Código Procesal Penal, entendiéndose que es necesaria para asegurar la elaboración del plan de intervención individual, basado en la conducta infractora del individuo, con el objeto de la ejecución de la condena, se decreta la prisión preventiva y se fija audiencia para aprobar dicho plan de intervención el 19 de agosto próximo a las 09:00 horas.

El 26 de julio la defensa solicita la revisión de la prisión preventiva en forma urgente, pidiendo, además, se oficie a Gendarmería de Chile para que dé cuenta respecto del cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 19 de julio del presente año, en cuanto a la realización del plan de intervención individual de su representado, fijando audiencia para el 06 de agosto de 2019.

El 06 de agosto se revisa la prisión preventiva ante la misma magistratura que la decretó el 19 de julio. En dicha oportunidad la defensa argumenta, que el 19 de julio se decretó prisión preventiva, sin abrir debate respecto a ello, que los artículos 139 y siguientes señalan hipótesis específicas y claras respecto a la comisión de ilícitos, que en este caso no existe. Que esta resolución de hecho es claramente una vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 n°7 de la Constitución Política de la República, en la variante de libertad ambulatoria. Además, la defensa solicitó se informe por parte de Gendarmería respecto a la elaboración del plan de intervención, informe que no fue elaborado, ya a 17 días de decretada la prisión preventiva, lo que ratifica el mismo representado en audiencia y en entrevista con la defensa. La magistrada decide mantener la prisión preventiva en virtud de los artículos 33 inciso tercero, 139 y siguientes, y 468 y siguientes del Código Procesal Penal, especialmente, porque el tribunal lo ordenó para el cumplimiento de un fin o una actuación específica, la que no ha acaecido. Nuevamente oficia en carácter de urgente al Centro de Reinserción Social Santiago Sur, con el fin que informe en forma circunstanciada los motivos por los cuales no se ha presentado un delegado de Gendarmería al Centro de Detención Preventiva Santiago 1.

Añade que Díaz Loyola, nació el 31 de agosto del año 1985 y tiene actualmente 33 años de edad, su domicilio se encuentra en calle Santa María 7188, comuna de La Cisterna, lugar en el cual vive con su conviviente, su hijo y su madre. En el ámbito laboral se desempeña como comerciante.

En cuanto al derecho señala que la libertad ambulatoria puede verse ilegítimamente vulnerada, cuando es privada o restringida fuera de los casos determinados por la Constitución o las leyes, o cuando siendo de aquellos casos en que la privación o restricción del derecho fundamental se ha determinado conforme al ordenamiento jurídico, no se hace en la forma prescrita por la ley. Y es este último ámbito de protección el que se ha vulnerado con la actuación de la Juez de Garantía, ya que con su resolución se ha ordenado la privación de libertad del imputado al margen del procedimiento o la forma prescrita por la ley.

La situación procesal de su representado se encuentra regulada en lo establecido en la ley 18.216, modificada por la ley 20.603, que en su artículo 24 dispone que: “El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley.

El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención.”

Afirma que si bien es cierto, que en la resolución de la señora Juez de Garantía se invoca como fundamento de la medida cautelar personal de prisión preventiva del amparado la contemplada en los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cierto es que la única norma legal que establece una hipótesis que habilita a decretar la prisión preventiva del sentenciado es la contenida en artículo 141 del mismo cuerpo legal, que en su letra c) inciso final dispone: “Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo

6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.”

A su vez, el artículo 33 incisos 1° y 3° del Código Procesal Penal señala que: “1° Citaciones judiciales. Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia.

3° El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.”

Expresa que así las cosas, la resolución de la señora Juez de Garantía recurrida al decretar la prisión preventiva de su representado es absolutamente ilegal y arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis contenidas en la Ley, sino más bien obedece a otorgar una nueva oportunidad al sentenciado bajo condición de mantenerse privado de libertad por 30 días.

Termina solicitando que se acoja la presente acción de amparo constitucional, a fin de que se tomen de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para reestablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y ordenando la inmediata libertad de Díaz Loyola, asegurando así su debida protección.

Segundo: Que, a fojas 9 informa doña Carolina Díaz Vera, Juez Titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, señalando que en causa RUC N° 1800381566-4, RIT N° 1455-2018, seguida ante dicho Tribunal de Garantía el 13 de febrero de 2019 se condenó a D.L a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de robo con intimidación, sustituyéndosele la pena corporal impuesta por la de libertad vigilada intensiva, quedando citado al Centro de Reinserción Social Santiago Sur 1 el 14 de febrero de 2019 a las 09:00 horas, para la elaboración del plan de intervención y notificado personalmente de la audiencia de aprobación del plan de intervención individual para el 08 de abril del año 2019 a las 09:00 horas, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

El 06 de marzo el Centro de Reinserción Social Gendarmería informó de la no presentación del condenado para la confección del plan de intervención individual, fijándosele nueva fecha para el 8 de abril de 2019.

El 16 de abril de 2019, Gendarmería nuevamente informa su no presentación a realizarse el plan de intervención, por lo que se fija audiencia para el 08 de mayo del mismo año, a la que no compareció, ordenándose su detención.

El 19 de julio de 2019, el condenado es detenido, el Ministerio Público solicitó su ingreso en calidad de rematado y la juez que informa decretó su prisión preventiva hasta la efectiva realización y aprobación del plan de intervención individual, de acuerdo a los artículos 33 inciso 3, 141 inciso final y 468 del Código Procesal Penal, audiencia de aprobación del plan que se fijó para el 19 de agosto en curso.

El 06 de agosto de 2019, la juez que informa mantuvo la cautelar de prisión preventiva por no haberse aprobado el plan de intervención individual a la fecha, es decir, no haberse realizado la actuación, conforme lo dispuesto en los artículos 33 inciso 3, 141 inciso final y 468 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, para la correcta decisión del asunto sub judice, ha de tenerse presente que el amparado se encuentra en la condición procesal de sentenciado, a quien se le ordenó cumplir la pena impuesta bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva.

En esta hipótesis, el legislador ha previsto que, para el caso de incumplimiento del beneficio alternativo, el artículo 24 de la Ley N°18.216 establece que: “El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley.

El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención”.

Como se observa, de conformidad con la norma transcrita, la jueza recurrida, únicamente, se encontraba facultada para despachar la orden de detención respectiva, a fin de debatir en una audiencia, las razones del incumplimiento.

Quinto: Que, ante la hipótesis de un incumplimiento de la pena sustitutiva por parte del sentenciado, la jueza debió centrar el debate en la calificación de las circunstancias que rodearon el incumplimiento por parte del amparado y en virtud de ello, determinar si es procedente la revocación de la libertad vigilada o bien, su intensificación. En efecto, el artículo 25 de la Ley N°18.216 establece que: “Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena”.

Por su parte, el artículo 26 del mismo texto legal señala que: “La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo

dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas. Tendrán aplicación, en su caso, las reglas de conversión del artículo 9° de esta ley”.

Sexto: Que, en estas condiciones, el procedimiento que el legislador ha previsto para el análisis y decisión de la situación procesal en que se encuentra el amparado impide que la jueza obligue, por medio de una medida cautelar, esto es prisión preventiva, dar cumplimiento a una pena sustitutiva, puesto que con dicho actuar, se conculca la libertad personal del recurrente, al restringirse su libertad sin que exista facultad legal para ello.

Séptimo: Que, en consecuencia, el actuar de la jueza recurrida ha infringido la normativa legal anteriormente mencionada, al adoptar la medida cautelar ya referida, toda vez que incumplió el procedimiento establecido en los artículos 24 a 27 de la Ley N°18.216 para el caso de la situación de la persona en cuyo favor se recurre de amparo, extralimitándose en el marco de su competencia; y, además, obliga al sentenciado a cumplir la pena bajo una modalidad que aún no se encuentra dispuesta por el tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; se acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por la abogada doña Loreto León Cañas, Defensora Penal Pública, en favor de J.A.D.L, en contra de la resolución pronunciada la Jueza del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña Carolina Díaz Vera, la que se deja sin efecto, y, en consecuencia, se decreta la libertad inmediata del aludido D.L.

Sin perjuicio de lo decidido, el Juez no inhabilitado del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda, deberá dejar citado al sentenciado para los efectos de concurrir a la reunión con el delegado de libertad vigilada que se designe y procederá conforme lo previsto en los artículos 24 a 27 de la Ley N°18.216.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Pavéz quien fue del parecer de rechazar el presente recurso, toda vez que a su juicio la jueza recurrida al decretar y mantener la prisión preventiva del sentenciado actuó dentro de sus facultades legales.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. N°Amparo-378-2019.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Claudio Hipólito Pavez A. San miguel, doce de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a doce de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 87-2019.

**Ruc:** 1600292909-4

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Héctor Aceituno.

**3.- [Acoge recurso de nulidad por infracción a la razón suficiente y no contradicción ya que la sentencia establece la autoría del disparo que causa la muerte mediante proposiciones contrarias entre sí. \(CA San Miguel 14.08.2019 rol 1738-2019\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, dado que la sentencia establece que la muerte de G. se produjo a consecuencia de la lesión propinada por un disparo con arma de fuego, con dolo eventual y que el occiso por rencillas previas se enfrentó a F., quien le disparo impactándolo en el tórax, pero en el mismo motivo se concluyó que se probó la ocurrencia de un intercambio de disparos entre la víctima y F y otros 2 sujetos que acompañaban a este último, no siendo posible extraer ningún elemento que permita tener por acreditado, más allá de todo razonable, que quien efectuó el primer disparo fuera G, y ni siquiera la testigo presencial pudo percibir quién dio inicio a la balacera, no pudiendo presumirse que G. disparó primero, por el sólo hecho de ir premunido de un arma de fuego. En consecuencia, una cosa no puede ser explicada por 2 proposiciones contrarias entre sí, y si los jueces no dicen quién fue el que efectuó el disparo que provocó la muerte, entonces no pudo haber llegado a una condena, más si quienes depusieron en el juicio aseveraron que hubo intercambio de disparos entre el occiso y el grupo de F, pero ninguno vio quién fue el que le disparó a G, todo lo cual afecta al principio de contradicción y el de razón suficiente. **(Considerandos: 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

Que esta causa RUC 1600292909-4, RIT O-87-2019 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, se han elevado a esta Corte para conocer de recurso de nulidad en contra de la sentencia de veintidós de junio del año en curso, deducido por don Héctor Aceituno Vera, defensor público, en favor de A.M.F.C, condenado a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias legales, como autor del delito de homicidio simple.

Que en su recurso alega como causal de nulidad, la contemplada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, y de manera subsidiaria la contenida en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, en relación a los artículos 1 y 391 del Código Penal.

Que por resolución de once de julio último, el recurso fue declarado admisible y, en la audiencia respectiva, intervino el abogado defensor señor Héctor Aceituno y por el Ministerio Público señor



Marcos Pastén. Una vez concluido el debate, la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura del fallo del recurso el día, a las 13:00 horas.

#### CONSIDERANDO.

Primero: Que, efectuado un análisis del recurso deducido, se desprende que el motivo principal de nulidad alegado por el abogado defensor se funda en que la sentencia cuestionada habría omitido los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) en relación al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que los fundamentos del recurso descansan en lo siguiente: que la sentencia recurrida vulnera el principio de la lógica, específicamente los principios de razón suficiente y no contradicción. Aduce que el fallo impugnado, en su considerando séptimo, tuvo por acreditada la participación de su representado en base a la prueba testimonial rendida en el juicio. Refiere que el tribunal la tuvo por acreditada “aun no existiendo absoluta certeza de que la bala que alcanzó a Gallardo provino del arma de Fuentes, al existir un obrar conjunto y basado en el animus necandi, es que igualmente es posible atribuir la autoría del hecho de F.C, sin perjuicio de haber sido el solo acusado en estos autos”.

Dice el recurrente que, por otra parte, en la consideración octava del mismo, el tribunal da cuenta de un solo disparo que provino del acusado. Señala que la participación del encartado no tiene una razón suficiente cuando el hecho probado concluye que éste fue quien le disparó y lo impactó en el tórax, sin embargo, al analizar la prueba, concluye que no tienen la certeza que el único proyectil que impactó a la víctima haya provenido del arma que portaba su representado, siendo las conclusiones abiertamente contradictorias.

En el mismo orden de ideas, expone el recurrente que los sentenciadores, al momento de analizar la alegación de legítima defensa esgrimida por la defensa, en el motivo décimo del fallo, señalan que es un hecho pacífico que H.G concurrió a pasaje 2 Oriente premunido de una pistola y con la intención de cobrar venganza por una balacera anterior, pero que no habría constancia de que éste haya logrado efectuar dicho ataque infringiendo con ello el principio de la razón suficiente y el de no contradicción.

Argumenta que si bien todos los testigos de cargo dieron cuenta que se produjo una balacera cruzada al interior del pasaje 2 Oriente, lo cierto es, que ni siquiera la testigo presencial del hecho de iniciales E.R.C. pudo percibir quien le dio inicio.

Señala que en base a esos antecedentes, no se cumpliría con el estándar exigido “más allá de toda duda razonable” ya que la sentencia recurrida no ha logrado disipar la duda razonable que pudiere explicar con “certeza moral” que su representado participó efectivamente en los hechos, no pudiendo, en consecuencia, derribar el principio de inocencia”.

Insiste en que, en cuanto al principio de la razón suficiente manifiesta que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, es decir, requiere la demostración de que un enunciado sólo puede ser así y no de otro modo. Dice que la ley exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas de la sentencia, se requiere que la prueba en que se basa la decisión puede dar fundamento a esas conclusiones y no otras.

Indica que en el motivo séptimo del fallo se señala, como conclusión, de que aún no existiendo absoluta certeza de que la bala que alcanzó Gallardo proviniera del arma de Fuentes, al existir un obrar conjunto y basado en un mismo animus necandi, es que es igualmente posible atribuir la autoría del hecho a F.C, sin perjuicio de haber sido él solo acusado en estos autos, pero que, sin embargo en el motivo octavo del fallo da cuenta de un solo disparo y que éste provino del arma del acusado.

Indica que es, por lo mismo, que respecto a la participación del acusado, no tiene una razón suficiente porque en el hecho probado se concluyó que fue este último el que le disparó al occiso y lo impactó en el tórax, pero al analizar la prueba la sentencia concluye que no existe certeza que el único proyectil que le impactó al occiso haya provenido del arma de Fuentes ya que éste era uno de los tres sujetos que dispararon, y por eso sus conclusiones, además, son contradictorias y carecen de razón suficiente y no tienen sustento en ninguna

declaración, porque todos los testigos de cargo dicen que hubo balacera, pero que ni siquiera la testigo presencial, porque los demás son de oídas, pudo percibir quien inició la balacera, y por eso

no puede presumirse que el acusado disparó por el solo hecho de haber ido con un arma de fuego. Termina el recurrente sosteniendo que no se sabe quién fue el que disparó primero y no se acreditó que el occiso falleció a causa de un proyectil proveniente de la armada del imputado, las reglas de lógica no fueron respetadas por la sentencia.

Finalmente, requiere que en virtud de estas alegaciones se invalide el juicio oral y la sentencia dictada en él, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio por Tribunal no inhabilitado.

De manera subsidiaria, alega la causal del artículo 373 letra b) en relación a los artículos 1, y 391 del Código Penal, toda vez que en la especie se habría verificado un error de prohibición inevitable, que excluye el dolo, cuestión que no fue considerada por el tribunal.

Previa cita doctrinaria en relación a la figura invocada, el recurrente señala que el propio fallo contextualiza los hechos vividos por su representado, en donde el día de los hechos ve ingresar al pasaje donde éste vive una moto blanca que sabía que era de los integrantes de la familia que el día anterior habían concurrido a dispararle, más aun, la contextura física del conductor es la de su compañero de celda y hermano del lesionado, H.G., con el cual había tenido rencillas anteriores y ya había sido víctima de sus agresiones mortales pero que no se consumaron por hechos ajenos a su voluntad lo que hace que éste se encontrara, en palabras del tribunal, en una posición de alerta ante cualquier inminente ataque.

Argumenta que en la especie se configura un error inevitable toda vez que los mismos sentenciadores dan cuenta del conocimiento que tenía su representado al momento de ingresar el occiso en su moto al pasaje, toda vez que éste ya sabía de quien se trataba, y en la especie tenía motivos objetivos para temer ser nuevamente atacado con armas de fuego, por lo que entendió que tenía que defenderse de ese embate, y claramente no alcanzaba a realizar ninguna otra acción para evitarlo.

Solicita que en caso de acogerse la causal subsidiaria invocada se anule solo la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, debiendo, en consecuencia, absolverse al sentenciado.

Tercero: Que la causal contemplada en el artículo 374, letra e), en relación al artículo 342 letras c) y d) del Código Procesal Penal importa la existencia de un motivo absoluto de nulidad del juicio y de la sentencia por haberse omitido en esta la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento y además, la omisión de las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

Esta última norma, a su vez, referente a la valoración de la prueba, permite a los tribunales apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este proceder, conforme a esta disposición, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Finalmente, el aludido artículo 297 preceptúa que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados; fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

Cuarto: Que en su recurso de nulidad, la defensa del acusado esgrime que el vicio que sirve de apoyo a la causal en que lo funda se ha producido por contravención a las reglas de la lógica, en particular a los principios de razón suficiente y de no contradicción, en la valoración de la prueba para llegar a una condena en este caso. En cuanto a la forma en que se habría producido el defecto en referencia, el recurso expresa que el fallo presenta una infracción al principio de la razón

suficiente y al de contradicción, porque en las reflexiones séptima y undécima no dice la sentencia quién disparó al occiso, pero igualmente llega a una sentencia condenatoria.

Quinto: Que, como ya dijo, la causal de nulidad invocada en el recurso en estudio está relacionada con la necesidad de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba, que ha de respetar las reglas relativas a la sana crítica, de manera que la revisión que este tribunal puede hacer, es acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones a que llega el fallo;

Sexto: Que, ahora bien, en el motivo séptimo los sentenciadores señalan que, en base a los antecedentes consignados en los autos, más lo indicado como causa de muerte por el tanatólogo del Servicio Médico Legal, el tribunal adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable que la muerte de H.I.G.B se produjo a consecuencia de la lesión propinada en su cuerpo por un disparo con arma de fuego, con dolo eventual y que el occiso por rencillas previas se enfrentó a A.M.F.C quien le disparo impactándolo en el tórax, a raíz de lo cual falleció.

Sin embargo, en el mismo motivo, dice el fallo, que el tribunal concluyó que se probó la ocurrencia de un intercambio de disparos entre la víctima y F.C y otros dos sujetos que acompañaban a este último, pero que no es posible extraer ningún elemento que permita tener por acreditado, más allá de todo razonable, que quien efectuó el primer disparo fuera G.B., y que ni siquiera la testigo presencial del hecho –bajo reserva de identidad- pudo percibir quién le dio inicio a la balacera, no pudiendo presumirse que Gallardo disparó primero por el sólo hecho de ir premunido de un arma de fuego, y más adelante dice el fallo que el acusado Fuentes se encontraba acompañado de sus amigos Emilio y Diego los que también efectuaron disparos contra el joven de la moto, y agrega que ningún deponente dio cuenta quién inició el tiroteo, y que incluso Fuentes dice que él le disparó al occiso por la espalda, pero el informe del tanatólogo ubica el orificio de entrada de la bala en el pecho del occiso, no coincidiendo su versión con el informe del perito.

Séptimo: Que, en consecuencia, una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí, porque el principio de razón suficiente nos dice que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia y ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, y si en la sentencia los jueces no dicen quién fue el que efectuó el disparo que provocó la muerte de H.I.G.B, que recibió el impacto en el tórax, entonces no pudo haber llegado a una condena contra Fuentes, más aun si quienes depusieron en el juicio aseveraron que hubo intercambio de disparos entre el occiso y el grupo de Fuentes, pero ninguno vio quién fue el que le disparó a Gallardo, por lo cual tal conclusión que afecta al principio de contradicción, también incumple el principio de razón suficiente, y de este modo es inconcuso que en el pronunciamiento del fallo atacado, al valorar la prueba producida, se trasgredieron los límites impuestos por el legislador, conforme a las reglas de la sana crítica, los principios ya referidos.

Que, de otro lado, cabe señalar que de acuerdo al principio de inocencia que favorece al acusado, correspondía al ministerio público acreditar tanto la existencia del delito como la participación del acusado en tal ilícito. Sin embargo, si bien se encuentra establecido un enfrentamiento con armas de fuego entre la víctima G.B. que transitaba con casco arriba de una motocicleta y portaba un arma de fuego y el grupo del acusado compuesto por él y dos de sus amigos, los cuales también portaban armas de fuego, nadie sabe quién inició la balacera y tampoco existe plena certeza de que la herida de bala que le impactó en el pecho al occiso hubiera provenido del arma de Fuentes. En la sentencia se omite indicar en virtud de qué probanza se tuvo por acreditada la participación de Fuentes como autor del homicidio simple de Gallardo.

Todas las omisiones tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia toda vez que permitió la condena del acusado sin fundamentos que justifiquen tal decisión.

Octavo: Que, atento a lo razonado en los motivos anteriores, concurriendo en la especie la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c) del Código Procesal Penal, se acogerá el recurso intentado por la defensoría penal pública.

Noveno: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, se hace innecesario entrar al análisis de la causal interpuesta en forma subsidiaria del artículo 373 letra b), en relación a los artículos 1° y 391 del Código Penal, por lo que se omitirá todo pronunciamiento a su respecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto los artículos 372, 373, 374, 375, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensoría penal pública en contra de la sentencia de veintidós de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, y en consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia y del juicio oral respectivo, debiendo remitirse los antecedentes a dicho tribunal para la realización de un nuevo juicio oral con jueces no inhabilitados.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Luis Sepúlveda Coronado. Rol N° 1738-2019 Penal

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora y señor Luis Sepúlveda Coronado y Abogado Integrante señor Claudio Pavez Ahumada. No firma la Ministro señora Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Claudio Hipólito Pavez A. San miguel, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2068-2018.

**Ruc:** 1800446928-K.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Victor Rivas.

**4.- Confirma resolución que declaró el abandono de la querella en consideración a que no se asistió a la audiencia de juicio oral simplificado siendo aplicable en la especie dicha institución. (CA San Miguel 14.08.2019 rol 2058-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.120 c; CPP ART 288; CPP ART.388; CPP ART.389.

**Tema:** Procedimientos especiales, acción, recursos.

**Descriptor:** Receptación, recurso de apelación, abandono de querella, procedimiento simplificado.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada que declaró el abandono de la querella, razonando que se ha establecido que la parte querellante no asistió a la audiencia de juicio oral simplificado, agendada ante el Juzgado de Garantía de Melipilla, girando el debate en torno a la aplicación de la señalada institución en el procedimiento simplificado, que está regulado en los artículos 388, 389 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto el procedimiento simplificado se regirá, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de dicho Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza. De esta manera, el artículo 288 del mismo código adjetivo, estatuye que la no comparecencia del querellante o de su apoderado a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono establecida en la letra c) del artículo 120, situación que es posible replicar en el procedimiento simplificado a la luz de lo dispuesto en el referido artículo 389. Que en estas condiciones, concluye que en la especie, la falta de comparecencia de la querellante a la audiencia de juicio citada al afecto, justifica la resolución que declaró el abandono de su acción. **(Considerandos: 2, 3)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 120 letra c) del Código Procesal Penal, el tribunal de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto, cuando no concurriere a la audiencia del juicio oral.

Segundo: Que, en la especie, los hechos que fundaron el abandono que motiva la apelación que se revisa, no han sido controvertidos, siendo reconocidos en estrado, encontrándose establecido, en consecuencia, que la parte querellante no asistió a la audiencia de juicio oral simplificado agendada para el 26 de julio pasado ante Juzgado de Garantía de Melipilla, girando el debate en torno a la aplicación de la señalada institución en el procedimiento simplificado y, en todo caso, por haber sido aquella reagendada.

Tercero: Que el denominado procedimiento simplificado está regulado en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, que se inicia mediante la presentación de un requerimiento

del fiscal al juez de garantía, en el que solicita la citación inmediata a juicio, exponiendo los antecedentes en que éste se funda, debiendo citar al imputado y demás intervinientes a una audiencia que tiene por objeto lo establecido en los artículos 394 y siguientes del mismo texto legal. Por su parte, el artículo 389 prevé que “el procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza”. De esta manera, el artículo 288 del código adjetivo del ramo estatuye que “La no comparecencia del querellante o de su apoderado a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono establecida en la letra c) del artículo 120”, situación que es posible replicar en el procedimiento simplificado a la luz de lo dispuesto en el referido artículo 389.

Cuarto: Que, en estas condiciones, cabe concluir que, en la especie, la falta de comparecencia de la querellante a la audiencia de juicio, citada al afecto, justifica la resolución que declaró el abandono de su acción.

Por estas consideraciones, citas legales aludidas, y visto, además, lo dispuesto por los artículos 111 y siguientes y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de veintiséis de julio del año en curso, que declaró el abandono de la querella.

Acordada con el voto en contra del Señor Pavez quien estuvo por revocar la resolución aludida en atención a que no se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, en consecuencia, no podía haberse declarado el abandono de la querella.

Comuníquese.

Ingreso Corte 2058-2019 Penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Claudio Hipo lito Pavez A. San miguel, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 134-2019.

**Ruc:** 1700376508-3.

**Delito:** Lesiones graves.

**Defensor:** Pablo Villar.

**5.- Acoge recurso de nulidad por legítima defensa al concurrir la necesidad racional de embestir al agresor con el vehículo para repeler la agresión con arma blanca contra cónyuge e hija del acusado. (CA San Miguel 16.08.2019 rol 1821-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.397 N°2; CP ART.10 N°4; CPP ART.10 N°5; CPP ART.373 b.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Lesiones graves, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, legítima defensa, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error al desestimar una legítima defensa, ya que el imputado observa a un hombre acercarse con un arma blanca hacia su cónyuge e hija, situación que conduce naturalmente a concluir que un hombre razonable habría reaccionado para repeler o impedir una agresión de esa envergadura y, dadas las circunstancias del momento— el imputado ingresaba a bordo de su vehículo junto a su familia por un pasaje, vale decir una vía de escasas dimensiones- no tuvo otra opción que arremeter con su automóvil en la dirección que se hallaba el agresor. Es sabido que la racionalidad exigida no es una proporcionalidad aritmética, sino analizar el hecho concreto con el criterio que el común de las personas enfrentaría una situación similar. Concluye que la defensa del encausado, consistente en hacer frente a la agresión hacia su familia por medio de un golpe con la carrocería del vehículo que conducía, era la racionalmente adecuada para repelerla, y lo claro es que las circunstancias acreditadas por los jueces del fondo, dan cuenta de la necesidad de una respuesta inmediata del acusado, sólo con ánimo defensivo, demostrando que sólo pretendía detener a su ofensor. Se dicta sentencia de remplazo en que se absuelve al acusado. **(Considerandos: 6, 7, 8, 9, 10)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos antecedentes Rol de ingreso a esta Corte 1821-2019, RUC 1700376508-3, RIT O-134-2019, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de treinta de junio recién pasado se condenó, sin costas, a C.A.P.T en calidad de autor del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, perpetrado el 23 de abril de 2017 en la comuna de Puente Alto, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, sustituyéndosele la pena privativa de libertad por la de remisión condicional por el término de un año.

En contra del aludido fallo, el Defensor Penal Público don Pablo Camilo Villar Maureira, en representación del condenado, dedujo recurso de nulidad, el que fundó en la causal del artículo 373

letra b) del Código Procesal, específicamente por errónea aplicación de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 10 del Código Penal, por lo que pide se anule la sentencia y se dicte otra de reemplazo, en la que se absuelva a su representado por haber actuado bajo las eximentes de responsabilidad de los numerales antes citados.

Por resolución de veintidós de julio pasado se declaró admisible el recurso. En la audiencia pertinente intervinieron por el recurso, el abogado don Abraham Núñez Vilches, en representación del condenado, en tanto que, en contra del recurso, lo hizo el abogado don Marcos Pasten Campos, por el órgano persecutor, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que la defensa del sentenciado invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del código adjetivo del ramo, en relación a la calificación de los hechos como constitutivos del delito de lesiones graves, y la equivocada aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 números 4 y 5 del Código Penal, en cuanto se desestimó la concurrencia de la circunstancia segunda prevista en el primero de esos numerales, esto es, la necesidad racional del medio empleado para repeler una agresión ilegítima de parte de la víctima.

Afirma que tal necesidad racional sí existió, toda vez que en circunstancias que ingresaba al pasaje en que se encuentra su domicilio conduciendo su automóvil, el ofendido se abalanzó por el lado del copiloto, lugar en que iba sentada su cónyuge con su hija en brazos, y sorpresivamente levantó su mano hacia ellas empuñando un cuchillo. Explica que ante esa situación, la única posibilidad de reaccionar frente a esa agresión ilegítima fue la de impactar al agresor con el vehículo que conducía. Añade que la proporcionalidad en mención debe ser apreciada en concreto, según sean las circunstancias del caso;

Segundo: Que el Ministerio Público abogó en estrado por el rechazo del recurso teniendo en consideración que el tribunal ponderó correctamente los requisitos de la eximente alegada al establecer que no concurría la racionalidad del medio empleado.

Tercero: Que el considerando sexto del fallo impugnado asentó como hecho de la causa que “El día 23 de abril de 2017, alrededor de las 14:00 horas, en la vía pública, Pasaje Catorce frente al N° 01726, comuna de Puente Alto, C.A.P.T, conducía un vehículo y luego de ser amenazado con un arma cortante por B.A.S.M, procedió a atropellar a este último, causándole lesiones consistentes en fractura expuesta de pierna izquierda y lesión multiligamentario de rodilla izquierda.”

Cuarto: Que sobre esos hechos es que se debe determinar si se reúnen o no los presupuestos previstos en el numeral 4° del artículo 10 del Código Penal, los cuales son: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y falta de provocación suficiente; compartidos parcialmente por el instituto contemplados en el numeral 5° de la misma norma;

Quinto: Que el recurrente discrepa de los fundamentos dados por el tribunal a quo para rechazar el segundo de los requisitos, y lo cierto es que para desestimar la concurrencia del presupuesto legal en comento, el tribunal del fondo razona del siguiente modo: “(...) lo que alegó la defensa en este punto es que el encartado, para repeler la agresión, sólo aprisionó a B.S. con su vehículo, sin embargo, ello no puede resultar efectivo desde que nos encontramos frente a una lesión de carácter grave consistente en una fractura expuesta de la pierna izquierda”, y por ello hubo que colocar una placa de titanio para fijar la fractura, presentando además una lesión en el mismo miembro inferior y ruptura de ligamentos de la rodilla, debiendo ser operado;

Sexto: Que sobre la necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión ilegítima que caracteriza la figura de la legítima defensa, es necesario recordar que, para apreciarlo, es menester que el intérprete y el juzgador se posicionen en el momento de la agresión y en el lugar del sujeto que se defendió, vale decir, intentando una apreciación objetiva, sin incidencia de su propia imaginación o personal susceptibilidad.

Llevado lo anterior al caso de autos, se traduce en considerar la situación de una persona que observa a un hombre acercarse con un arma blanca hacia su cónyuge e hija; situación que conduce naturalmente a concluir que un hombre razonable habría reaccionado para repeler o impedir una agresión de esa envergadura y, dadas las circunstancias del momento —el imputado ingresaba a bordo de su vehículo junto a su familia por un pasaje, vale decir una vía de escasas dimensiones— no tuvo otra opción más que arremeter con su automóvil en la dirección que se hallaba el agresor.



Séptimo: Es sabido que la racionalidad exigida para la concreción de la figura penal en referencia no es una proporcionalidad aritmética, sino de analizar el hecho concreto con el criterio que el común de las personas enfrentaría una situación similar;

Octavo: Conforme a lo dicho, se llega a concluir que la defensa del encausado, consistente en hacer frente a la agresión hacia su familia por medio de un golpe con la carrocería del vehículo que conducía era la racionalmente adecuada para repeler ese ataque.

En este punto, no debe perderse de vista que los antecedentes revelan que, previo al hecho materia de la presente causa, el imputado había tenido una discusión con el padre y el hermano de la víctima, quien también intervino y, por lo demás, reconoció que vio a B. sentado en una baranda en la esquina del pasaje, lo miró fijamente a los ojos, sacó un cuchillo desde su pantalón y se bajó de la baranda, por lo que él “atinó a tirar el auto” con el fin de protegerse ya que si se bajaba le iba a enterrar el cuchillo a él, a su señora o hija; luego lo retuvo con la parte derecha del auto, para posteriormente llevarlo hasta la Comisaría de San Gerónimo.

Noveno: Si bien el tribunal de juicio oral en lo penal apoya su determinación de excluir la utilización de un medio racional para repeler o impedir la agresión ilegítima protagonizada por la víctima, en atención a la energía del golpe en la pierna del ofendido con el automóvil conducido por el acusado, no puede olvidarse que la reflexión que es posible hacer ex post y en sede judicial no es comparable con el contexto de celeridad con que se sucedieron los hechos materia del proceso –en el que en escasos segundos el hecho se vio en la urgencia de proceder a la defensa necesaria de su familia–; el cuestionamiento que cabe es si ese brevísimo tiempo hacía posible exigir que el agente adoptara una conducta distinta que se tradujera en consecuencias menos graves que las efectivamente producidas. Lo claro es que las circunstancias acreditadas por los jueces del fondo dan cuenta de la necesidad de una respuesta inmediata por parte del ahora acusado;

Décimo: Así, al quedar acreditadas las circunstancias que hacían pertinente dar aplicación a la legítima defensa con arreglo a lo previsto en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, esta Corte comprueba la existencia del error jurídico acusado por la defensa, toda vez que el tribunal de juicio oral en lo penal ha desestimado la justificante invocada y ha dictado sentencia condenatoria respecto del encartado, en circunstancias que debió haber hecho lugar a la misma, con la subsecuente absolución del encausado.

Undécimo: Que atendida la causal invocada y la decisión que se adoptará y lo prevenido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procederá a dictar en forma separada y sin nueva audiencia, sentencia de reemplazo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 358 del Código Procesal Penal se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público don Pablo Camilo Villar Maureira, en representación del condenado C.A.P.T en contra de la sentencia de treinta de junio recién pasado, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto.

Regístrese y comuníquese.

Ingreso Corte 1821-2019-Penal

## SENTENCIA DE REEMPLAZO

En Santiago a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, con excepción de sus motivos séptimo, octavo, noveno, décimo, duodécimo y décimo tercero, los cuales se eliminan.

En las citas legales se suprimen los artículos 1, 3, 5, 7, 15 N°1, 21, 24, 30, 50, 51, 68, 73, y 397 N°2 del Código Penal, Ley 18.216; 20.603, 20.084, artículo 17 de la Ley 18.556 incorporado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012,

Se mantiene en forma expresa la tercera decisión así como las menciones finales de registro y Rit de la parte resolutive.

Y teniendo en lugar de lo suprimido y además presente:

Primero: Que con los hechos consignados en lo que se ha reproducido del considerando sexto del fallo del Tribunal de Juicio Oral, queda configurada suficientemente la eximente de legítima defensa en favor del acusado P.T. respecto del delito de lesiones graves que la acusación le

atribuye, teniendo presente para ello lo argumentado en los motivos cuarto a décimo de la sentencia de nulidad precedente, los que se reproducen y en virtud de los que se ha establecido que el hecho de provocarle lesiones a la víctima fue precedido de una agresión ilegítima de su parte, sin que mediare provocación suficiente por parte del acusado, el que se defendió tanto personalmente como a su familia de la única manera que le era posible, haciéndolo en forma racional y sólo con ánimo defensivo demostrando que sólo pretendía detener a su ofensor.

Segundo: Que de la manera señalada el hecho estuvo justificado por una causal señalada por la Ley, por lo que no fue antijurídico ni constituyó delito, por lo que deberá absolverse al acusado a su respecto.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 10 N°4 y 5 del Código Penal, artículos 358 y 385 del Código Procesal Penal, se absuelve a C.A.P.T de la acusación formulada en su contra como autor del delito de lesiones graves perpetrado el 23 de abril de 2017 en la comuna de Puente Alto, en la persona de B.A.S.M.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol Corte 1821-2019-Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. San miguel, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 39-2019.

**Ruc:** 1801020546-4.

**Delito:** Tenencia ilegal de armas, receptación, cultivo de droga.

**Defensor:** Victor Rivas.

**6.- Causal de artículo 374 g) del CPP es una garantía del imputado para evitar infracción al non bis in idem y no para invalidar absolución por vulneración de cosa juzgada de sentencia interlocutoria. (CA San Miguel 26.08.2019 rol 1857-2019)**

**Norma asociada:** L17798 ART.11; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CPP ART.374 g.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, non bis in idem, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público, señalando que respecto de la causal invocada como principal, de haberse dictado el fallo en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, se consagra como garantía en diversos tratados internacionales suscritos por Chile, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 N° 7, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8° N° 4, de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, o que el absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, principio recogido por el inciso 2 del artículo 1° del Código Procesal Penal, resulta que esta causal está en beneficio del imputado, para evitar la conculcación del principio non bis in idem, y no como se pretende, para invalidar una sentencia absolutoria por la supuesta vulneración del efecto de cosa juzgada de una sentencia interlocutoria, que ya se había pronunciado sobre la licitud de la prueba incorporada. En cuanto al motivo de la letra e) del artículo 374 E del CPP, de una supuesta conculcación del principio lógico de razón suficiente, se reducen a su disconformidad con la valoración de la prueba. **(Considerandos: 2, 3, 14)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Por sentencia de dos de julio del año en curso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, integrado por los magistrados señores Mauricio Cuevas Gatica, Jessica Cofré Hidalgo y Camila Riquelme Cisterna, en la causa RUC 1801020546-4, RIT 39-2019, absolvió a R.H.A.G de la acusación deducida en su contra como autor de delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, receptación de arma de fuego y cultivo ilícito de cannabis sativa, todos en grado consumado, presuntamente cometidos el 18 de octubre de 2018, en la comuna de Alhué.

En contra de la sentencia antes referida, el fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Melipilla don Luis Carreño Muñoz interpuso recurso de nulidad, invocando como motivo principal para fundarlo el contenido en la letra g) del artículo 374 del Código Procesal Penal y, en subsidio de aquel, el contemplado en la letra e) del mismo artículo y cuerpo legal adjetivo, en relación con los artículos

342 letra c) y 297 de dicho código. Solicita que se anule el juicio oral y la sentencia en él recaída, y que se ordene la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Esta Corte, por resolución de veinticuatro de julio del presente año, declaró admisible el arbitrio intentado por el ente persecutor.

En la audiencia respectiva intervino, por el recurso, la abogada asesora del Ministerio Público doña Daniela Stierling Rojas y, en contra del referido medio de impugnación, la defensora penal pública doña Pamela Hinojosa Díaz, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como se ha dicho, la causal invocada como principal por el ente persecutor es la contemplada en la letra g) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, haber sido dictado el fallo recurrido en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Arguye la recurrente que el auto de apertura de juicio oral celebrado el día 28 de mayo de 2019 es una sentencia interlocutoria de segunda clase, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que produce cosa juzgada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y que según el artículo 182 del mismo cuerpo legal, ya ha producido el efecto de desasimio, por lo que no correspondía que un tribunal distinto se pronunciara sobre la legalidad o ilegalidad de una diligencia que debía ser verificada por el juzgado de garantía competente, y menos valorar negativamente la prueba de cargo del Ministerio Público.

Añade que el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla realizó un nuevo examen de licitud de la prueba rendida por el Ministerio Público en audiencia de juicio oral, no obstante que dicho examen, por mandato legal, le correspondía al Juzgado de Garantía de Melipilla en la respectiva audiencia de preparación de juicio oral. De esta manera —señala el ente persecutor— se infringe la autoridad de cosa juzgada que reviste el auto de apertura, al declarar ilegal una acción policial que ya había pasado un doble control de legalidad, al haber existido previamente la audiencia de control de detención y la audiencia de preparación de juicio oral. Como consecuencia de esta vulneración, el tribunal oral no ha valorado legalmente la prueba existente, lo que llevó a la absolución del acusado. En opinión del Ministerio Público, al excluir la prueba rendida por su parte, el tribunal del fondo se habría arrogado facultades que no tiene, ya que únicamente estaría habilitado para recibir la prueba y valorarla en conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, pero no para calificar la licitud o ilicitud de las actuaciones de las que aquella prueba proviene.

Cita al efecto, en sustento de sus asertos, diversos fallos de tribunales superiores de justicia y cierta doctrina que indica.

Finalmente, esgrime la recurrente que “si el tribunal no hubiera excluido las pruebas de cargo del Ministerio Público, o, lo que es lo mismo, en palabras del sentenciador, “valorado negativamente” aquellas, necesariamente habría condenado al acusado (...) como autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, ilícito consagrado en el artículo 9º de la Ley N° 17.798, receptación, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y cultivo ilícito de cannabis sativa, consagrado en el artículo 8º de la Ley N° 20.000 por lo que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció, a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento”.

Segundo: Que, como señala gran parte de la doctrina nacional (v.gr., María Inés Horwitz Lennon y Julián López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 426; Mario Mosquera Ruiz y Cristian Maturana Miquel, Los Recursos Procesales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 357; Gonzalo Cortés Matcovich, El Recurso de Nulidad, 2ª Edición, Legal Publishing, Santiago, 2006, p. 298 ss., etc.), así como variada jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, la causal en análisis se relaciona con la inadmisibilidad de la persecución penal múltiple —principio non bis in idem—, excluyéndose, en consecuencia, la posibilidad de juzgar a un sujeto por un determinado hecho, ante la existencia de otro juzgamiento sobre ese mismo hecho. Tal principio se consagra como garantía en diversos tratados internacionales suscritos por Chile, como ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14 N° 7 preceptúa que “[nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme [...]”, y con la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8° N° 4 señala que “[e]l inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”; principio que es recogido, además, por el inciso segundo del artículo 1° del Código Procesal Penal, al señalar que “[l]a persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”. Tercero: Que, así las cosas, resulta que la causal de invalidación sub iudice está establecida en beneficio del imputado, con el fin de evitar la conculcación del principio non bis in idem, es decir, una nueva persecución respecto de los mismos hechos, y no, como se pretende, para invalidar una sentencia absolutoria por la supuesta vulneración del efecto de cosa juzgada de una sentencia interlocutoria que ya se había pronunciado sobre la licitud de la prueba incorporada.

Cuarto: Que sin perjuicio de ser suficiente el razonamiento anterior para desestimar la causal en análisis, resulta pertinente señalar que la tesis sustentada por el Ministerio Público, en cuanto a que el tribunal de juicio oral “se arroga facultades que no tiene, ya que únicamente está habilitado para recibir la prueba y valorarla (...), pero no para calificar la licitud o ilicitud de las actuaciones que provienen de la prueba”, no es compartida por estos sentenciadores.

En efecto, la Excma. Corte Suprema (Rol N° 44457-2017), al razonar sobre esta materia, refiere que “como ya señalaba acertadamente Hernández Basualto en el año 2005, en “La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno”, “de las diversas posiciones que podrían mantenerse en esta materia hay al menos una que no parece admisible desde un punto de vista material, como es la de entender que el tribunal de juicio oral se encuentra absolutamente atado por el auto de apertura en términos tales que no sólo está obligado a recibir la prueba ilícita sino que también a valorarla y eventualmente a dictar sentencia con fundamento en ella, haciendo total abstracción de una ilicitud que no le corresponde a él declarar. Pues con prescindencia de su ubicación sistemática y su alcance directo, es indudable que el art. 276 cumple en nuestro ordenamiento procesal penal la función de una prohibición general de valoración de la prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, prohibición que rige también y de modo especial para el tribunal que precisamente está llamado a valorar la prueba...”. “...cuando el mecanismo óptimo destinado a impedir la valoración de la prueba ilícita fracasa, subsiste pese a ello incólume la prohibición de hacerlo. Es lo que inequívocamente se desprende de las constancias en la historia fidedigna de la ley, cuando el legislador declara con razón estar estableciendo un sistema que evita que el tribunal oral tome conocimiento de estas pruebas y se forme un juicio con elementos que no podrá después valorar”. Es indudable que esta situación no es ideal y desde luego hubiese sido preferible que hubiese funcionado el mecanismo previsto por la ley para evitar no sólo la contaminación, sino que también que se renovara una y otra vez la discusión sobre el material probatorio a presentar en juicio; pero cuando no es ése el caso sólo cabe procurar alcanzar de la mejor forma posible resultados similares a los perseguidos por la ley. Cualquier otra interpretación implicaría sostener un supuesto deber de los jueces del fondo de fallar conscientemente con fundamento en la vulneración de garantías fundamentales.” (op. cit, pág. 90 y siguientes.).

En el mismo sentido, han sostenido Awad, Contreras y Schurmann (Revista de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez N° 3, año 2013, sección Proceso Penal) sobre la oportunidad para resolver la exclusión de prueba por ilicitud, en el sentido que “esta opción del legislador no obsta a que el tribunal oral pueda y deba como remedio tardío en términos estructurales excluir en sede de valoración aquella prueba que, indebidamente, haya pasado los filtros de la audiencia de preparación del juicio oral”, ya que resulta inadmisibles fundar en una prueba contaminada de ilicitud una decisión condenatoria, criterio que como se ha dicho ha sido recogido por esta Corte”.

En el mismo sentido se han pronunciado otras cortes del país (v.gr., Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 909-2016), al señalar que “si lo que se pretendió alegar fue el efecto negativo de la cosa juzgada formal, vale decir, que lo decidido en una sentencia interlocutoria previa no puede ser alterado más adelante en el proceso, ello tampoco resulta procedente en la especie, pues, por expresa disposición del artículo 277 del Código Procesal Penal, la resolución acerca de la exclusión probatoria por ilicitud no queda afinada para el resto del procedimiento penal, pudiendo intentar la defensa nuevamente la declaración de ilicitud de una prueba con ocasión del recurso de nulidad. Por lo tanto, lo decidido al respecto no está afinado y puede modificarse con un nuevo

análisis y en otra etapa. La ilicitud de la prueba es un tema de tal relevancia en el sistema procesal penal que admite varias posibilidades de control en las distintas etapas del procedimiento, desde ya la exclusión probatoria en la audiencia de preparación del juicio oral y como causal del recurso de nulidad, en los términos previstos en la letra a) del artículo 373 del Código del ramo. Asimismo, como control de creación jurisprudencial, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal fiscalizan la licitud de las pruebas que ante ellos se rinde mediante la llamada valoración negativa o desestimación. El último de los mecanismos de control mencionado no implica una decisión de inadmisibilidad probatoria, que se oponga al contenido del auto de apertura, toda vez que la prueba respectiva se rinde y se valora. Lo que sucede es que dicha ponderación se hace en sentido negativo, como una prohibición de utilización de la información para los efectos de la convicción del tribunal, en respeto de lo establecido en los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal y especialmente en protección del estado jurídico de inocencia del imputado penal, que sólo puede ser vencido con prueba legítimamente obtenida”.

Quinto: Que, así las cosas, el tribunal a quo se encontraba facultado para efectuar la valoración negativa de la prueba obtenida, en su concepto, ilícitamente, debiendo, en todo caso, respetar los límites que el artículo 297 del código adjetivo establece para su libre valoración.

Sexto: Que, en subsidio de la anterior, invoca el ente persecutor la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo normativo, esto es, haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, en consecuencia corresponde analizar la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto por el ente persecutor, para determinar si el tribunal a quo ha incurrido en la omisión señalada.

Octavo: Que el Ministerio Público, para fundamentar el motivo absoluto de nulidad en análisis, alega infracción del principio lógico de razón suficiente.

Señala en su libelo recursivo que la infracción que denuncia se habría concretado en los considerandos noveno y décimo de la sentencia en alzada “por cuanto el tribunal estima como hallazgo casual la circunstancia que los efectivos policiales, al hacer efectiva la autorización judicial en orden a obtener la detención del tercero A.C, ingresan, con la aquiescencia del imputado Aparicio, al domicilio en cuestión, encontrado las matas de Cannabis Sativa y la escopeta marca Boito, de lo que se da cuenta pormenorizada con la prueba rendida en juicio oral, pero como hipótesis de flagrancia, que no posee el mismo estatuto normativo que el Tribunal Oral en lo Penal consideró para entender que las actuaciones efectuadas por los funcionarios fueron con inobservancia a las garantías del imputado”.

Añade que “el tribunal no es capaz de explicar el hecho que estimó como diligencia investigativa las actuaciones de los efectivos policiales al interior del domicilio a instancias que tales tenían el carácter de actuación policial destinada a obtener la detención de un sujeto por la comisión de un delito distinto, y al aplicar el estatuto jurídico expresado en el artículo 215 del Código Procesal Penal, se dispone una transgresión lógica de no entender que el supuesto “hallazgo” de las especies constituye una hipótesis de flagrancia de la letra a) del artículo 130 del mismo cuerpo legal (...). En síntesis, el imputado es encontrado en su domicilio con plantas de cannabis y un arma de fuego con encargo por robo, a propósito del cumplimiento de una orden judicial que se ve refrendada, por lo demás, por la autorización voluntaria del propio imputado, lo que incluso él reconoce en la instancia del juicio oral, al haber renunciado a su derecho a guardar silencio y declarar, todo lo que al tribunal no le parece suficiente para arribar a una decisión condenatoria, transgrediendo de esta forma abiertamente un principio lógico en la valoración de la prueba”.

Insiste el ente persecutor en que “aceptar que el Tribunal de fondo puede declarar ilícita la prueba incorporada en el auto de apertura y negarse a valorarla, implicaría derogar tácitamente los artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal (...)”; arguye que esta última disposición “establece la posibilidad de que el Ministerio Público pueda apelar del auto de apertura cuando el Juez de Garantía ha excluido prueba de cargo por motivos de legalidad, a fin de que sea la Corte de Apelaciones respectiva la que decida en definitiva si la prueba adolece o no de ilicitud”.

En fin, argumenta la recurrente que “[nuestra legislación procesal impone al Juzgador de fondo la obligación de valorar la prueba que se rinda en un juicio, correspondiéndole pronunciarse sobre su credibilidad, verosimilitud y aptitud para sustentar la proposición fáctica contenida en la acusación fiscal. Dicha valoración debe ser consignada en la sentencia, de modo que permita reproducir el razonamiento empleado por el Tribunal ya sea para absolver o condenar, este es un requisito formal y esencial de todo fallo, así lo señala el artículo 342 del Código Procesal Penal, de modo que su omisión, o lo que es lo mismo, valoración negativa, necesariamente acarreará la concurrencia de un “motivo absoluto de nulidad” que no permite ser saneado”.

Noveno: Que el principio lógico de “razón suficiente” que se invoca como conculcado, fue formulado por Leibniz para dilucidar el fundamento de las “verdades de hecho” o contingentes (a posteriori), en relación con las denominadas “verdades de razón”, es decir, aquellas verdades necesarias (a priori). La razón no puede alcanzar un nivel de conocimiento tal como para determinar a priori la sucesión y ordenación lógica y causal de las “verdades de hecho”, a diferencia de lo que acontece con las entidades matemáticas, cuyas propiedades pueden ser deducidas al margen de la experiencia. Lo contingente, sin embargo, no excluye que se lo pueda reconducir a un orden racional y causal, y al razonar acerca del modo en que los hechos han sucedido, se identifican nexos racionales, es decir “razones” que han determinado su desenvolvimiento (Leibniz habla también de “principio de razón determinante”). En tal sentido, si bien no es posible conocer a priori aquello que ha de suceder, sí es posible afirmar que “nada acontece sin razón”, es decir, a posteriori es posible dar razón de las verdades de hecho, las cuales descansan no sobre la necesidad, sino sobre la posibilidad. El hombre puede establecer que si ha acontecido un determinado evento, éste ha tenido un fundamento racional y causal, incluso antes de realizarse, y tal concatenación de hechos puede ser reconstruida después de que se ha verificado el evento, no de manera completa y exhaustiva —como acontece con el conocimiento de las propiedades geométricas de un triángulo, del cual se posee una noción completa—, pero sí “suficiente” para dar razón de aquel, es decir, para explicar su generación o producción.

El profesor Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial, (Librotecnia, Santiago, 2009, p. 273, citado en sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2906-2016), sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo “conocimiento debe estar suficientemente fundado”. Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la “relación lógica que concatena los juicios del entendimiento”. De manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas.

Décimo: Que, como es sabido, el control que esta Corte puede efectuar en el contexto del recurso de nulidad deducido —medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto—, a través de la causal de abrogación invocada como subsidiaria, sólo puede estar dirigido a determinar si las conclusiones de la sentencia pueden inferirse adecuadamente de la prueba rendida.

Undécimo: Que resulta pertinente reiterar lo señalado en el basamento cuarto de esta sentencia en alzada, en orden a que no compete al juzgador del fondo efectuar una decisión de inadmisibilidad de la prueba rendida, ya que es facultad del tribunal de garantía, pero sí puede valorarla negativamente por haber sido ilegítimamente obtenida.

Por consiguiente, mediante la causal de invalidación invocada, corresponde analizar si la decisión del a quo de desestimar la prueba ofrecida fue adoptada con infracción del principio lógico de razón suficiente, como arguye el ente persecutor.

Duodécimo: Que la sentencia recurrida, en el motivo séptimo, señala y reproduce, en lo pertinente, la prueba rendida, para, posteriormente, proceder a su valoración en los basamentos noveno y décimo, consignando su decisión absolutoria en el considerando decimoprimer, en base a la valoración negativa de las probanzas previamente realizada.

En efecto, en el motivo octavo refiere que la prueba del ente persecutor “no logró superar el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, el hecho punible materia de la acusación, respecto del acusado Rodrigo Hernán Aparicio Gajardo, no logrando la certeza positiva que se exige a la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia que

favorece al imputado, por cuanto la prueba rendida en juicio se obtuvo con infracción a las normas procesales vigentes”.

Posteriormente, en el motivo noveno, el tribunal del mérito describe pormenorizadamente las actuaciones de los funcionarios policiales Sáez y Jaque el día de los hechos, relatando que concurren hasta el domicilio con el fin de dar cumplimiento a la orden de detención en contra de Arnaldo Cifuentes Saravia; que se entrevistan con Aparicio Gajardo quien les indica que el requerido no vive en ese lugar; que accedió voluntariamente al ingreso de los funcionarios y al registro del lugar; que uno de ellos —Sáez— efectuó un recorrido, encontrando al interior de una especie de bodega cuatro plantas de cannabis sativa, razón por la que proceden a detenerlo; que acompañaron a Aparicio a cambiarse de ropa, “lo que efectúa en el living de la casa, y estando en este espacio es que el Cabo 2° Jaque observa que debajo del colchón de una cama que se encontraba en el mismo living, sobresalía la punta de funda como de armamento largo”, etc.

A continuación, razonan los jueces de primer grado que “en este escenario, nos encontramos en el caso que funcionarios policiales dando cumplimiento a una orden de detención respecto de un tercero- Arnaldo Cifuentes- llegan (...) hasta el inmueble(...) en donde su actual residente Rodrigo Hernán Aparicio Gajardo, los atiende, al consultarle por el requerido, éste les informa que don Arnaldo no vivía en ese domicilio, es así que los funcionarios solicitan su autorización para ingresar al domicilio, a lo que Aparicio accede. Hasta este punto, claro es que la orden de detención, conforme al artículo 154 del Código Procesal Penal, sólo los facultaba para esa sola actuación, es decir, detener al requerido, toda vez que al parecer no fue otorgada con otras facultades como lo es allanamiento, descerrajamiento, registro, (...), entonces, la orden de detención y la autorización otorgada por el particular sólo permitía efectuar el ingreso y registro del lugar para los efectos de dar cumplimiento a la eventual detención de Arnaldo Cifuentes, y en estas condiciones es que los aprehensores se encuentran con estos hallazgos inevitables de elementos ilegales -plantas de marihuana y arma de fuego-, por ende, el procedimiento obligado a seguir por los policías conforme al artículo 215 del Código Procesal Penal, es: "Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubrieren objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.", y no como en este caso, en que se procedió a la detención de Aparicio Gajardo, incautación de especies, llamado a la unidad policial para saber antecedentes del arma, y posterior traslado del procedimiento a la unidad policial, sin saber cuánto tiempo transcurrió desde el primer hallazgo hasta el llamado al fiscal de turno en la unidad policial, como también desconociendo cuales fueron las instrucciones precisas que habría dado el fiscal de turno a posteriori respecto de este caso”.

En el basamento décimo, concluye el tribunal del fondo que “no presentándose los presupuestos para proceder a la incautación de especies y detención del acusado, por no haber cumplido los carabineros con lo que preceptúa el artículo 215 del Código Procesal Penal, ya que su actuación no se enmarcaba de aquellas denominadas "autónomas", sino que requería de la supervisión e instrucciones que hubiere otorgado un fiscal inmediatamente [después] del hallazgo de especies al parecer ilícitas, en el marco de un procedimiento distinto para el cual el personal policial concurrió hasta un domicilio particular -del acusado-, ante ello no queda más que entender que han ilegalmente obtenido la prueba derivada de este procedimiento así como toda la que fue consecuencia del mismo, la cual por consiguiente dado su origen viciado, no puede servir para fundamentar una sentencia condenatoria en contra de Rodrigo Hernán Aparicio Gajardo, toda vez que se vulneró el derecho del acusado a un procedimiento y una investigación racionales y justos, esto es, el derecho al debido proceso (...)”.

Así las cosas, señala la sentencia impugnada que “no podrá valorarse positivamente todas aquellas probanzas de este juicio, que emanen del procedimiento viciado, obtenido con posterioridad a la actuación ilegal, los que no pueden ser considerados ya que su origen está al margen de la regulaciones a que se encuentra sometida el actuar de la policía. De este modo, se valora en forma negativa la declaración de los funcionarios Sáez Luna, Jaque Yáñez, del testigo Manzor Cortínez, del perito Mardones Silva, documental del 1 al 9, 11 fotografías del sitio del suceso y evidencia incautada, evidencia consistente en una escopeta marca Boito, calibre 12, serie 71155,



ya que se refieren precisamente a la sustancia y arma encontrada en el marco de una actuación policial realizada fuera del marco legal y de las competencias de los funcionarios de carabineros". Decimotercero: Que, en definitiva, como se desprende de la simple lectura de los basamentos noveno y décimo de la sentencia sub iúdice, los jueces del fondo han dado razón suficiente de la valoración negativa que han efectuado de la prueba antes señalada, arribando a la decisión absolutoria del imputado Aparicio Gajardo, no apreciando esta Corte, que, con los argumentos esgrimidos por la recurrente, se haya conculcado el referido principio de la lógica.

En efecto, examinada la sentencia recurrida, esta Corte —contrariamente a lo estimado por el ente persecutor— considera que cumple suficientemente con la exigencia que establece el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por cuanto la misma explicita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la prueba rendida, razonando adecuadamente los jueces del fondo para concluir que se han vulnerado las garantías que indican y así valorar negativamente las probanzas obtenidas en ese contexto. Tales fundamentaciones del fallo en estudio permiten reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, tal como exige el inciso tercero del artículo 297 del Código Procesal Penal. Expone con claridad, de manera lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias y la valoración negativa de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones.

A este respecto, es menester recordar que el legislador otorga a los jueces plena libertad respecto de la valoración de la prueba, y no resulta posible que a través del recurso de nulidad se discuta la apreciación que ellos, de manera libre, han efectuado, y sólo le compete a la Corte revisar si el fallo ha cumplido o no con los requisitos formales. La sentencia atacada cumple, sin merecer reproche, con tales circunstancias.

Decimocuarto: Que los defectos que el ente persecutor atribuye al fallo en análisis, consistentes en una supuesta conculcación del principio lógico de "razón suficiente", se reducen, en definitiva, a su disconformidad con la valoración de la prueba existente en los antecedentes, realizada por los jueces del fondo: como tal valoración no es la deseada por quien recurre, se señala que ésta no se encuentra suficientemente fundada.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por el Ministerio Público y, en consecuencia, se declara que la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Adelio Misseroni Raddatz.

ROL 1857-2019-Penal

Pronunciada por la primera sala de esta Corte, presidida por la ministra señora María Soledad Espina Otero e integrada por la ministra señora Dora Mondaca Rosales y por el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz. No firma la Ministra señora Espina, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1745-2017.

**Ruc:** 1700454765-9.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** José Luis San Martín.

**7.- Mantiene libertad vigilada intensiva considerando justificado el incumplimiento dada las actividades laborales y escolares y edad del sentenciado y el fin de reinserción social de la Ley 18.216. (CA San Miguel 26.08.2019 rol 2150-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART 15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y mantiene la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta al sentenciado, ordenando dar cabal y estricto cumplimiento al plan de intervención. Señala que no existe discusión, en cuanto a que el sentenciado no se presentó a reanudar el cumplimiento de su plan de intervención, pero que se encuentra contratado como ayudante de cocina para el establecimiento denominado “Restaurante La Greda”, ubicado en la localidad de Pomaire, actividad refrendada con certificaciones del pago de las cotizaciones previsionales, Fonasa y Asociación Chilena de Seguridad, y las liquidaciones de sueldo firmadas por el empleador, y el certificado del Liceo Polivalente A-123 Hnos. Sotomayor Baeza, de que es alumno regular de 7° y 8° año básico. Teniendo presente la jornada laboral y escolar del condenado, entiende justificado el incumplimiento de la pena sustitutiva, sumado a que dada la edad del enjuiciado, tales actividades importan un grado efectivo de reinserción social, fin al que debe orientarse la libertad vigilada intensiva, y su revocación en estas circunstancias, contraría y se opone al propósito perseguido por la Ley 18.216. **(Considerandos: 4, 6, 7, 8)**

**TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos antecedentes Ingresados a esta Corte con el N° 2150-2019, RUC N° 1700454765-9 y RIT N° O-1745-2017, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Melipilla, por resolución dictada en audiencia de la Ley 18.216, realizada el siete de agosto recién pasado, se revocó la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta al condenado A.I.E.T, ordenando su ingreso a cumplir efectivamente la pena de tres años y un día más accesorias legales, con los abonos que se le reconocen, impuesta por sentencia de 1 de agosto de 2017, en su calidad de autor (junto a otro) del delito de robo con intimidación en grado de frustrado, cometido el 15 de mayo de 2017.

En contra de dicha decisión se alzó el señor Defensor Penal Público, don José Luis San Martín Westhoff, por el imputado precedentemente mencionado, solicitando a esta Corte se le revoque y declare que se mantiene la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta a su defendido. Estimado admisible el recurso, en la audiencia pertinente intervino por éste, la señora Abogado Defensora Penal Público, doña Karen Cerón Acuña y en contra del mismo, por el Ministerio Público,

la señora Abogado Asesor doña Jacqueline Guerra Vásquez, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda su recurso, en síntesis, en que la resolución por esta vía atacada se cimienta en que el sentenciado no se ha presentado en el Centro de Reinserción Social por más de 10 meses, tiempo durante el que no ha mantenido contacto con su delegado; asimismo, que en la audiencia realizada el 6 de marzo de este año, a la que su defendido compareció compulsivamente, se le apercibió por el Tribunal que sería la última oportunidad en que se mantendría la pena sustitutiva impuesta; también que el informe del Centro de Reinserción Social es negativo para prácticamente todos los aspectos abordados en el plan de intervención, por lo que carece de sentido mantener la referida pena sustitutiva si el condenado no va a cumplir con la exigencias impuestas por el Centro de Reinserción Social.

Continúa el defensor sosteniendo, que entre los fines de la pena sustitutiva de que se trata, está la prevención especial y consecuente reinserción del condenado. Sin embargo, en Melipilla no existe Centro de Reinserción Social que permita a los sentenciados presentarse al mismo dentro de su comuna, sino que deben trasladarse por largas distancias, con el consecuente costo económico, personal y laboral que ello conlleva. Situación que según aduce, sólo se produce en dicha comuna de la Región Metropolitana.

Indica que en este caso, del mérito de los documentos adjuntados ante el Tribunal de la instancia, consta que su representado se encuentra laborando en el Restaurante de Pomaire que indica, cuyo dueño y empleador certificó la responsabilidad y comportamiento de E.T. en el trabajo. También aduce, que atendida la carga laboral por lo turístico de la zona y la distancia con el Centro de Reinserción Social, localizado en Maipú, se dificulta seriamente la concurrencia de su defendido con la periodicidad requerida a entrevista con su delegado.

Añade que también se encuentra cursando 7° y 8° año básico en el establecimiento educacional que singulariza; que no ha cometido nuevo delito y ha asumido un rol en la sociedad, incorporándose a la vida laboral, retomando sus estudios y ayudando al sustento de su familia, lo que según asegura, le ha permitido modificar su conducta.

Por lo expuesto y demás argumentos que vierte en su recurso, solicita lo más arriba señalado.

SEGUNDO: Que por su parte, el Ministerio Público solicitó en estrado se confirme la resolución en alzada, atendidos los argumentos dados por el señor Juez en la misma.

Explica que el imputado tiene 20 años de edad y fue advertido en marzo de este año que sería la última vez que se le mantendría la pena sustitutiva.

Añade que el informe del Centro de Reinserción Social es negativo, pues no se han cumplido los fines del plan de intervención, especialmente en lo relativo al tratamiento para el consumo problemático de drogas y alcohol, al hecho que continúa vinculándose con pares infractores y que las visitas domiciliarias también han resultado negativas.

Adiciona que con posterioridad a la resolución de marzo de este año, el sentenciado tampoco cumplió con la presentación ante el delegado; y, por último, manifiesta que llegó detenido con motivo de otra causa a la audiencia en la que se dictó la resolución en alzada.

Por lo referido, pide lo anteriormente señalado.

TERCERO: Que para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, cabe recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 18.216, el condenado a una pena sustitutiva, debe presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia; a su vez, el artículo 25 de la misma ley y en lo que interesa, señala que "Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena."

CUARTO: Que del mérito de los antecedentes elevados a esta Corte y los dichos de los intervinientes ante estrado es inconcuso, que no existe discusión, cuestionamiento ni controversia entre los contendientes, en cuanto a que el sentenciado A.I.E.T no se presentó dentro del término señalado en la ley y fijado por el Tribunal en marzo de este año, a reanudar el cumplimiento de su plan de intervención, lo que permitiría estimar incumplida la pena sustitutiva impuesta.

Se añaden a lo dicho, las apreciaciones negativas plasmadas en el informe de cumplimiento del plan de intervención evacuado por la Jefe de Unidad del Centro de Reinserción Social Santiago Occidente.

QUINTO: Que sin embargo, como se ha expresado en lo que antecede, para revocar la pena sustitutiva aplicada, es menester que el incumplimiento del plan de intervención sea grave o reiterado.

SEXTO: Que al efecto, de los antecedentes elevados a esta Corte es inconcuso que desde el 1 de febrero de este año, E.T. se encuentra contratado como ayudante de cocina para el establecimiento denominado "Restaurante La Greda", ubicado en la localidad de Pomaire, cuya jornada laboral se extiende de lunes a domingo de 10,30 a 18,30, con un día de descanso a la semana a convenir y media hora de colación. Actividad que se refrenda con las certificaciones del pago de las correspondientes cotizaciones previsionales en la AFP, AFC, Fonasa y Asociación Chilena de Seguridad, desde el mes de febrero al mes de junio de este año y las liquidaciones de sueldo firmadas por el empleador y el trabajador, correspondientes a los meses de febrero a julio recién pasado. A lo que se suma lo manifestado por el empleador mediante documento firmado ante notario con fecha 6 de agosto último, en el que indica que el aludido condenado trabaja en su empresa, Restaurant La Greda de Pomaire, en el que se desempeña "como maestro parrillero con responsabilidad y buena conducta demostrando honestidad, confianza, madurez, entusiasmo, buena disposición y empeño en su trabajo."

También es manifiesto que de acuerdo al certificado expedido por el Liceo Polivalente A-123 Hnos. Sotomayor Baeza, el aludido condenado es alumno regular de dicho establecimiento, donde cursa 7° y 8° año básico, según consta en el Registro N° 8 en el año escolar 2019.

SEPTIMO: Que de lo referido, teniendo presente la jornada laboral y escolar del condenado, forzoso es entender justificado el incumplimiento de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva que le fue impuesta.

OCTAVO: Se suma a lo anteriormente expresado, que dada la edad del enjuiciado, tales actividades, laborales y educacionales, ciertamente importan un grado efectivo de reinserción social. Fin al que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 18.216, precisamente debe orientarse la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva.

De modo que la revocación de la pena sustitutiva impuesta, ente el incumplimiento ya indicado en las circunstancias precedentemente dichas, en este caso, se opone y contraría el propósito perseguido por la Ley 18.216, razón por la que dicha decisión será revocada en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

En mérito de lo expuesto, y vistos además lo dispuesto en los artículos 352, 360, 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE REVOCA la resolución apelada dictada en audiencia de siete de agosto recién pasado, por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al condenado A.I.E.T, y ordenó el cumplimiento efectivo de la pena corporal que le fue impuesta por sentencia de 1 de agosto de 2017, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con intimidación en grado de frustrado, cometido el 15 de mayo de 2017.

II.- Que como consecuencia de lo anterior, SE MANTIENE la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva impuesta al sentenciado más arriba nombrado, debiendo darse cabal y estricto cumplimiento al plan de intervención, especialmente en lo que al tratamiento por consumo problemático de drogas y alcohol se refiere, sin perjuicio de adaptar dicho plan a las reales posibilidades de cumplimiento por el encausado de las condiciones en él impuestas, atendidos sus horarios de trabajo y educación y a la distancia existente entre el lugar donde ellos se emplazan y el Centro de Reinserción Social Santiago Occidente.

III.- El Tribunal dictará las resoluciones y adoptará las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo anterior, como para la inmediata libertad del condenado A.I.E.T.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N° 2150-2019-PENAL

No firma la señora Espina, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 9426-2018.

**Ruc:** 1801160239-4.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad, negativa a la alcoholemia.

**Defensor:** María Iris Bittner.

**8.- Infringe la razón suficiente la sentencia que para justificar el manejo en estado de ebriedad se basa solo en los dichos de la víctima de la colisión sin respaldo de otras probanzas. (CA Santiago 01.08.2019 rol 3221-2019)**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18290 ART.195 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 C; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

**SINTESIS:** Voto disidente fue de la opinión de acoger el recurso de nulidad deducido por la defensoría, e invalidar el fallo y disponer la realización de un nuevo juicio. En su concepto, el vicio denunciado es efectivo, por cuanto la fundamentación de la sentencia no se hace cargo en debida forma de las alegaciones del imputado, en orden a que no conducía en estado ebriedad el vehículo que participó en la colisión, sino que bebió posteriormente. Tal alegación le parece plausible, en la medida que entre los hechos y la detención del enjuiciado, transcurrió más o menos una hora. En consecuencia, dicho descargo no queda desvirtuado con las declaraciones de los funcionarios aprehensores y la apreciación clínica hecha por el médico que lo atendió, pues todos ellos se refieren a momentos posteriores a la conducción atribuida al encartado. De este modo, el único medio probatorio que permite justificar la existencia del delito es el testimonio de la víctima, que no se encuentra respaldado por ninguna otra probanza, lo que determina, a su juicio, que no se halle comprobada la imputación suficientemente, infringiéndose los principios de la lógica propios de la valoración probatoria conforme a las normas de la sana crítica. **(Considerandos: voto de minoría)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, uno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que doña María Iris Bittner Santander, abogado defensor penal público por el condenado Eduardo Andrés Miranda Mella, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el 14º Juzgado de Garantía de Santiago el 7 de junio de 2019, solicitando se acoja el recurso por el motivo alegado y se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia por haber incurrido en la causal invocada y se determine el estado en que debe quedar el procedimiento y se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Funda su recurso en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, porque la sentencia se dictó omitiendo alguno de los requisitos expresados en la letra c) del artículo 342 del mismo Código, ya que la prueba aportada en el juicio no fue valorada en forma clara, lógica y completa, contradiciendo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, provocando

como consecuencia de ello la condena de su defendido como autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad y de negativa injustificada a realizarse alcoholemia, previstos y sancionados en los artículos 196 de la Ley N° 18.290, en relación con el artículo 110 del mismo cuerpo legal el primero y, el segundo en el artículo 195 bis de la ley antes citada.

En la audiencia efectuada para conocer del recurso, y no existiendo cuestión que formular respecto a una eventual inadmisibilidad del mismo, el recurrente reiteró sus planteamientos consignados en el recurso, esto es, la petición de nulidad del juicio oral y de la sentencia y la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado correspondiente para la realización de un nuevo juicio, indicándose el estado en que debe quedar el procedimiento.

Por su parte, el Ministerio Público, solicitó el rechazo del recurso en referencia, destacando que a la llegada de Carabineros aún tenía hálito alcohólico el sentenciado y se negó a la práctica de los exámenes correspondientes, esto es, a la toma de alcoholemia.

Se fijó como fecha para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy. Considerando:

1º.- Que como se ha consignado en lo expositivo, la defensa penal pública de los inculcados, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el 14º Juzgado de Garantía de Santiago, fundando su recurso en la causal del artículo 347 letra e) del Código Procesal Penal, porque la sentencia se dictó omitiendo el requisito exigido en la letra c) del artículo 342 del mismo Código, esto es, “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado”, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, la valoración de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Relata el recurrente que habiendo sido acusado el imputado como autor de los ilícitos de que se trata, el juez valoró la prueba con infracción a las disposiciones que regulan la materia, pues, en el respectivo juicio se efectuó una errónea valoración de la prueba producida, al no hacerse cargo de todas las contradicciones. A modo de ejemplo, señala que para los efectos de acreditar la participación del encartado en los hechos descritos en la acusación, señala que en el considerando undécimo, sólo se consideró los dichos de la víctima, quien destacó que su defendido conducía en estado de ebriedad y se habría negado a la realización de muestra respiratoria y a la posterior alcoholemia. Indica que no niega la colisión y que no se consideró por el tribunal la circunstancia de la hora en que fuera detenido su defendido, pues éste, aproximadamente una hora después mientras se encontraba en casa de su madre, había bebido una cerveza.

Destaca que la sentencia además, para atribuir responsabilidad al sentenciado, se basó también en las declaraciones del funcionario aprehensor, Sebastián Nicolás Mendoza García, quien conoció de los hechos por los dichos de la víctima.

Por otra parte, señala que la versión de la víctima no ha sido suficientemente corroborada por ningún otro medio probatorio, infringiéndose así este principio.

2º.- Que es conveniente reproducir el hecho que la sentencia impugnada tuvo por acreditado en su considerando undécimo: “Que en la madrugada del 25 de noviembre del año 2018, Eduardo Miranda Mella condujo un vehículo motorizado por la vía pública en estado de ebriedad lo que fue percibido por Alejandro Enrique Diez Cartagena, por los funcionarios policiales que lo controlaron y por un médico, negándose a la realización de muestra respiratoria y a la posterior alcoholemia.”

3º.- Reitera la defensa que la valoración realizada por los jueces, no tomó en consideración las contradicciones existentes entre el testimonio de la víctima con los restantes medios probatorios, los cuales deberían haber corroborado este testimonio. Tampoco se hace cargo en cuanto a la hora de detención, la que ocurriera más allá de una hora de ocurrido los hechos, mientras compartía, en casa de su madre, unas cervezas con unos amigos.

De lo dicho, expone que se ha infringido el principio lógico de no contradicción y de la razón suficiente. Respecto del primero, para acreditar la participación del acusado, no se señala, como se indicara el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del ilícito y la detención efectuada, en circunstancias que

4º.- Que el Ministerio Público ha solicitado el rechazo del recurso, desde que este es de derecho estricto y no puede referirse a los hechos acreditados y a la forma como el tribunal los ha calificado;

no obstante, estima que tampoco concurre la causal alegada, porque la sentencia ha hecho un razonamiento lógico jurídico convincente y del análisis de la prueba ésta aparece revestida de veracidad, dejando claramente establecido el hecho atribuido al acusado y consecuentemente resolvió la condena de éste por el delito acreditado.

5º.- Que en cuanto al motivo absoluto de nulidad invocado, debe tenerse presente que el 14º Juzgado de Garantía de Santiago ha dado como establecido los delitos de manejo en estado de ebriedad y de negarse a la toma de alcoholemia y demás exámenes, conteniendo el fallo impugnado la exposición clara, lógica y completa de los medios de prueba hechos valer en el juicio, siendo necesario advertir, que la forma de valoración de la prueba no es susceptible del recurso de nulidad por la causal invocada.

6º.- Que por otra parte, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, entre el hecho que dio por establecido el tribunal, en lo que se refiera al delito de manejo en estado de ebriedad, se advierte la necesaria congruencia, señalándose en el considerando undécimo de la sentencia, el hecho acreditado, respecto del cual cabe tener presente que efectivamente concurren en la especie los supuestos fácticos de los ilícitos referidos, por el que se condenó al acusado, siendo esta conclusión la única que se aprecia como posible a partir de la prueba producida, pues no existen diferencias sustanciales en la relación de los hechos y en el desarrollo de los acontecimientos, que puedan de algún modo impedir establecer el delito de que se trata y la participación del imputado, exponiéndose en el fallo las razones que llevaron al a quo a desestimar los cuestionamientos planteados por la defensa de este.

7º.- Que lo expuesto y razonado en los fundamentos anteriores es suficiente para rechazar el recurso de nulidad interpuesto, respecto del juicio y de la sentencia misma.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado en contra de la sentencia dictada el por 14º Juzgado de Garantía de Santiago, el siete de junio de dos mil diecinueve, la que en consecuencia es válida.

Acordada con el voto en contra del Ministro (s) señor Advis, quien fue de la opinión de acoger el recurso, invalidar el fallo y disponer la realización de un nuevo juicio.

En su concepto, el vicio denunciado es efectivo, por cuanto la fundamentación de la sentencia no se hace cargo en debida forma de las alegaciones del imputado, en orden a que no conducía en estado ebriedad el vehículo que participó en la colisión, sino que bebió posteriormente. Tal alegación parece plausible, en la medida que entre los hechos y la detención del enjuiciado transcurrió más o menos una hora.

En consecuencia, dicho descargo no queda desvirtuado con las declaraciones de los funcionarios aprehensores y la apreciación clínica hecha por el médico que lo atendió, pues todos ellos se refieren a momentos posteriores a la conducción atribuida al encartado.

De este modo, el único medio probatorio que permite justificar la existencia del delito es el testimonio de la víctima, que no se encuentra respaldado por ninguna otra probanza, lo que determina, a su juicio, que no se halle comprobada la imputación suficientemente, infringiéndose los principios de la lógica propios de la valoración probatoria conforme a las normas de la sana crítica.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Solís y de la disidencia su autor.

No firma el abogado integrante señor Benítez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Reforma Procesal Penal N° 3221-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R. y Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. Santiago, uno de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 12205-2016.

**Ruc:** 1601179747-8.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**9.- Acoge amparo considerando que para el incumplimiento de una pena sustitutiva no resulta procedente decretar la prisión preventiva del sentenciado sino solo despachar orden de detención. (CA Santiago 02.08.2019 rol 1696-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPR ART.21; CPP ART.140; L18216 ART.24; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Medidas cautelares, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, libertad vigilada, prisión preventiva, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, contra resolución que dispuso la prisión preventiva del amparado, y en su lugar, deja sin efecto dicha medida cautelar, teniendo presente que el amparado se encuentra en la condición procesal de sentenciado, quien debió cumplir la pena impuesta bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva, hipótesis en que el legislador ha previsto para el caso de incumplimiento del beneficio alternativo, lo que dispone el artículo 24 de la Ley N°18.216, norma que únicamente facultaba al tribunal para despachar la orden de detención respectiva, a fin de debatir en una audiencia, las razones del incumplimiento, y la juez debió haber centrado el debate en la calificación de las circunstancias que rodearon el incumplimiento, y determinar la revocación de la libertad vigilada o bien, su intensificación, conforme el artículo 25 de la citada ley. Que en estas circunstancias, no era procedente la aplicación de una medida cautelar, en este caso la prisión preventiva, atendido, justamente, la situación procesal de sentenciado, estimando que el actuar del tribunal recurrido ha infringido el ordenamiento jurídico, al adoptar una medida cautelar respecto de un sentenciado, extralimitándose en el marco de su competencia. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dos de agosto de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 290718: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada Fernanda Figueroa Díaz, en representación de O.Z.L, e interpone recurso de amparo en contra del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Funda su acción en que el amparado, por sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal recurrido, en la causa RIT 12205-2016, con fecha 3 de julio de 2017, fue condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de robo con violencia, sustituyendo el fallo el cumplimiento de esta pena por libertad vigilada intensiva por idéntico término.

Expone que, con fecha 9 de febrero del año pasado se realizó una audiencia en la que la delegada del Centro de Reinserción Social Santiago Oriente dio cuenta al Tribunal que el amparado no estaba dando cumplimiento a los controles quincenales, motivo por el cual se revocó la libertad vigilada intensiva, por considerarse que se estaba frente a un incumplimiento grave y reiterado del artículo 25 de la ley 18.210.

Posteriormente, el 12 de abril del año en curso el Juzgado nuevamente reemplazó la pena por libertad vigilada intensiva y, finalmente, en audiencia celebrada el 26 de julio de este año, se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena por el saldo pendiente, ordenando el ingreso del amparado en calidad de rematado una vez firme la resolución, y decretando su prisión preventiva en tanto ello ocurra.

En concreto, alega que es ilegal decretar la prisión preventiva del amparado en una audiencia que solo tenía por objeto resolver acerca de la mantención o revocación de la pena sustitutiva impuesta, por cuanto el artículo 142 del Código de Procedimiento Penal limita la solicitud a las audiencias de formalización de la investigación, preparación de juicio oral y juicio oral.

Agrega que es incoherente que la resolución por un lado disponga el ingreso del amparado en calidad de rematado una vez firme, y por el otro, decrete la prisión preventiva.

Por estos argumentos solicita que se deje sin efecto la resolución que ordenó la prisión preventiva del amparado, disponiendo su libertad inmediata mientras no se encuentre firme la resolución que revocó su pena sustitutiva.

Segundo: Que informó el Tribunal recurrido, manifestando que la prisión preventiva del amparado se dispuso, a petición del Ministerio Público, atendido que existe necesidad de cautela y peligro de fuga, ya que de confirmarse la resolución que revocó la pena sustitutiva, el sentenciado deberá cumplir de manera efectiva.

Tercero: Que el de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Cuarto: Que para la correcta decisión del asunto sub judice, ha de tenerse presente que el amparado se encuentra en la condición procesal de sentenciado, quien debió cumplir la pena impuesta bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva.

En esta hipótesis, el legislador ha previsto que, para el caso de incumplimiento del beneficio alternativo, el artículo 24 de la Ley N°18.216 establece que: "El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley. El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención".

Conforme la norma en estudio, el Tribunal recurrido, únicamente se encontraba facultado para despachar la orden de detención respectiva, a fin de debatir en una audiencia, las razones del incumplimiento.

Quinto: Que ante la hipótesis de un incumplimiento del beneficio alternativo por parte del sentenciado, la juez debió haber centrado el debate en la calificación de las circunstancias que rodearon el incumplimiento por parte del amparado y en virtud de ello, determinar si es procedente la revocación de la libertad vigilada o bien, su intensificación. En efecto, el artículo 25 de la Ley N°18.216 establece que: "Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. 2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el

tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena”.

Por su parte, el artículo 26 de la normativa en estudio señala que “La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas. Tendrán aplicación, en su caso, las reglas de conversión del artículo 9° de esta ley”.

Sexto: Que, en tales circunstancias, encontrándose el amparado en condición de sentenciado, no era procedente la aplicación de una medida cautelar, en este caso la prisión preventiva, atendido, justamente, su situación procesal.

Séptimo: Que el actuar del Tribunal recurrido ha infringido el ordenamiento jurídico, al adoptar una medida cautelar respecto de un sentenciado, extralimitándose en el marco de su competencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; se acoge la acción constitucional de amparo interpuesta la abogada Fernanda Figueroa Díaz, en representación de O.Z.L, en contra de la resolución pronunciada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en audiencia de veintiséis de julio de este año, en aquella parte en que dispuso la prisión preventiva del amparado, y en su lugar se dispone que dicha medida cautelar queda sin efecto, decretándose la libertad inmediata del amparado .

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N °Amparo - 1696-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dos de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 113-2019.

**Ruc:** 1801055748-4.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Barbara Chandía.

**10.- Sentencia infringe lógica de no contradicción por divergencias entre víctima y testigo de cargo con carabineros respecto de la ocurrencia de una segunda detención que genera dudas de su veracidad. (CA Santiago 05.08.2019 rol 3230-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 C; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad deducido por la defensoría, por la contradicción entre la víctima y su testigo con los dichos de los aprehensores, respecto de la ocurrencia de una segunda detención, en que los primeros son categóricos en asegurar que los carabineros detuvieron a 2 personas, lo que éstos niegan, lo que genera la existencia de una legítima duda razonable en la veracidad de los hechos narrados por los testigos de cargo, la cual ni siquiera se produce con lo declarado por el imputado y su testigo de descargo, que pudiera ser normal que no coincidieran sus versiones, sino que se verifica, ni más ni menos con los policías que adoptaron el procedimiento, situación que infringe el principio de la no contradicción, al existir divergencias sobre un hecho relevante relacionado con el procedimiento policial adoptado en el hecho investigado, que en definitiva resulta no probado, por la duda en su existencia. Que en tales circunstancias, aunque la Corte no puede reemplazar la valoración de los jueces, sí puede y debe revisar la concordancia de sus razones con las reglas de la lógica, en particular con el principio de no contradicción, y si de tal análisis aparece que el tribunal del grado se apartó de tales principios, necesariamente corresponde decretar la nulidad de la sentencia. **(Considerandos: 2, 3)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Ante el 7° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se siguió esta causa RIT O-113-2019, en contra de Y.E.C.H, chileno, 28 años de edad, casado, pintor, Cédula de Identidad N° 17.513.XXX-X, con domicilio desconocido, quien fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito de robo con intimidación perpetrado el 28 de octubre de 2018, en la comuna de La Florida. No se le otorgó ningún beneficio de la Ley 18.216.

La abogada defensora penal público doña Bárbara Chandía Benavides dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, fundado en la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal. Finaliza su exposición pidiendo que por la causal de nulidad antedicha, se anule el juicio oral y la sentencia.

El 23 de julio pasado se llevó a cabo la audiencia pública fijada para el conocimiento de esta causa, se escucharon los argumentos de ambos intervinientes y se citó para escuchar la lectura de la sentencia, a la audiencia del 05 del actual, a las 12:30 horas.

**CONSIDERANDO:**

1º.- Que la causal de nulidad se hace consistir en que el tribunal ha vulnerado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al formarse convicción condenatoria, vulnerando además, los principios de la razón suficiente y de la no contradicción.

En efecto, de la sentencia consta que el relato de las víctimas y de los funcionarios policiales resulta insuficiente para establecer la responsabilidad penal del acusado, ya que las versiones de los primeros son discordantes con la de éstos, ya que los policías negaron los dichos de las víctimas, en orden que también se habría detenido a un segundo sujeto.

Tal contradicción entre testigos y carabineros siembra una duda razonable, en el sentido que la víctima y el testigo de cargos, también pudieron haber faltado a la verdad respecto de las demás hechos del juico.

Además, avala la tesis de la defensa el hecho que la especie sustraída no fue encontrada en poder del detenido.

En definitiva, la situación presentada entre los dichos de la víctima y el testigo con lo aseverado por los policías, vulnera la premisa que rige la razón suficiente, esto es, que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho aseverado por las partes.

Igual infracción se presente en relación al principio de la no contradicción, al no poder establecerse fehacientemente que hubo un segundo detenido en este procedimiento policial, ya que hay testimonios contradictorios sobre este hecho, los cuales se anulan entre sí, no pudiendo formarse o acreditarse la premisa anterior.

2º.- Que en la especie, la contradicción existente entre la víctima y su testigo con los dichos de los funcionarios aprehensores, respecto de la dinámica de los hechos, en particular con la ocurrencia de una segunda detención, en que los primeros son categóricos en asegurar que los carabineros detuvieron a dos personas por el delito denunciado, lo que éstos niegan, y aducen que sólo se trató a su respecto de un procedimiento por infracción a la ley de alcoholes y que en ningún caso fue detenido; lo anterior genera en estos sentenciadores la existencia de una legítima duda razonable en la veracidad de los hechos narrados por los testigos de cargo, la cual ni siquiera se produce con lo declarado por el imputado y su testigo de descargo, que pudiera ser normal que no coincidieran sus versiones, sino que se verifica, ni más ni menos con los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento, situación que infringe el principio de la no contradicción, ya que al existir divergencias entre los testigos de cargo y los policías, sobre un hecho relevante, que dice relación con el procedimiento policial adoptado a raíz de la ocurrencia del hecho investigado, éste en definitiva resulta no probado, sembrándose, así, un manto de duda en su existencia.

3.- Que en tales circunstancias el recurso debe ser acogido, porque aunque la Corte no puede reemplazar la valoración de los jueces, sí puede y debe revisar la concordancia de sus razones con las reglas de la lógica, en particular con el principio de no contradicción, y si de tal análisis aparece que el tribunal del grado, se apartó de tales principios, necesariamente corresponde decretar la nulidad de la sentencia.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 358 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad intentado por la abogada defensora penal público doña Bárbara Chandía Benavides, y en consecuencia se invalida la sentencia de siete de junio pasado, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y, en consecuencia, se la DECLARA NULA conjuntamente con el juicio en el cual recayó, debiendo remitirse estos antecedentes al referido tribunal, para que integrado en la forma ordenada por el artículo 386 del Código Procesal Penal, disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Carreño. Rol N° 3230-2019.

No firma el Ministro señor Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, cinco de agosto de dos mil diecinueve.  
En Santiago, a cinco de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 8901-2018.

**Ruc:** 1801090417-6.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Andrés Vargas.

**11.- Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que no se ha iniciado aún el cumplimiento de la pena y se trata de un joven de 18 años que no ha vuelto a tener contacto criminológico. (CA Santiago 07.08.2019 rol 3734-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART 15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución y mantiene la forma en que tenía que cumplir el imputado la libertad vigilada intensiva impuesta, ordenando al tribunal de la causa citar a una audiencia para efectos de intensificar las medidas de cumplimiento y el control de las mismas, atendido el mérito de lo expuesto por el único interviniente, ya que el Ministerio Público no se ha presentado a esta audiencia, teniendo presente que se trata de un joven de 18 años, que al parecer esta es su única condena y no ha tenido contacto criminológico, lo que a la Corte no le parece que entrar a cumplir la pena impuesta sea lo mejor. (NOTA DPP: la defensa alegó que no había incumplimiento grave o reiterado, ya que el imputado no se había presentado a dar inicio al plan de intervención, debido a la falta de contacto con la delegada de gendarmería, lo cual fue ilustrado con mails enviados a la misma, en que se evidenciaba la preocupación por dicha situación, y además, se acompañó al recurso un contrato de trabajo, y también se señaló que estaba asistiendo a una escuela nocturna para terminar sus estudios, demostrando su interés por reinsertarse socialmente y salir adelante). **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Atendido el mérito de lo expuesto por el único interviniente ya que el Ministerio Público no se ha presentado a esta audiencia y teniendo presente que se trata de un joven de 18 años, que al parecer esta es su única condena y no ha tenido contacto criminológico, no nos parece que entrar a cumplir la pena impuesta sea lo mejor.

Atendido la totalidad de los antecedentes antes mencionados, se revoca la resolución en alzada y se mantiene la forma en que tenía que cumplir el imputado, debiendo el tribunal de la causa citar a una audiencia para efectos de intensificar las medidas de cumplimiento y el control de las mismas. Se pone término a la audiencia.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Rol Corte: Penal-3734-2019

Ruc: 1801090417-6

Rit: O-8901-2018

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M .Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Andrea C. Acevedo M. y Abogado Integrante Jose Luis Lopez R. Santiago, siete de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 4414-2017.

**Ruc:** 1700516810-4.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**12.- Mantiene libertad vigilada intensiva dado que el imputado aún no ha iniciado el cumplimiento de la pena ni hay plan de intervención aprobado no dándose el supuesto del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA Santiago 14.08.2019 rol 3940-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART 15 bis; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y decide revocar la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y mantener la pena sustitutiva impuesta en la sentencia, conforme lo expuesto por el interviniente y teniendo en consideración que no existe plan alguno respecto del cumplimiento de la sustitución de la pena, considerando además la edad del imputado, las especies sustraídas y la carencia de antecedentes pretéritos de igual naturaleza. (NOTA DPP: el tribunal revoco la pena ya que el imputado había sido condenado posteriormente y se encontraba cumpliéndola privado de libertad, aplicando la causal objetiva del artículo 27 de la ley 18.216. La defensa planteó que aún no se había iniciado el cumplimiento de la pena ni se había aprobado el plan de intervención individual, no dándose el supuesto del citado artículo 27, de haber sido condenado durante el cumplimiento de la misma. Se invocó en el recurso diversas sentencias de la Corte, que acogen esta tesis. Además, el imputado es una persona joven de 20 años, con domicilio conocido.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Lo relacionado, lo expuesto por el interviniente y teniendo en consideración que no existe plan alguno respecto del cumplimiento de la sustitución de la pena, esta Corte tiene consideración además la edad del imputado, las especies sustraídas y la carencia de antecedentes pretéritos de igual naturaleza, se ha decidido revocar la resolución en alzada de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y se decide mantener a J.G.V.C con la pena sustitutiva que le fuera impuesta en la sentencia que se dictara en los autos 4414-2017 del tribunal citado.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-3940-2019

Ruc: 1700516810-4

Rit: O-4414-2017

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria So lis R., Ministra Suplente Natacha Alejandra Ruz G. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7275-2019.

**Ruc:** 1800776959-4.

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensor:** Bessy Pla.

**13.- Confirma negativa a dictar orden de detención dado que la imputada no ha sido buscada en los domicilios que registra en sus antecedentes anteriores no habiendo demora o dificultad en su comparecencia. (CA Santiago 14.08.2019 rol 3947-2019)**

**Norma asociada:** CP ART. 442 N°1; CPP ART.127.

**Tema:** Medidas cautelares, etapa de investigación, recursos.

**Descriptorios:** Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, citación, detención.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada por la fiscalía, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los comparecientes y compartiendo los fundamentos del tribunal a quo. (NOTA DPP: el juez rechazó la solicitud de la fiscalía, de despachar orden de detención en contra de la imputada, ya que no se ha procedido a su ubicación en, a lo menos, el domicilio que registra en su extracto de filiación, o alguno que se desprenda de los antecedentes anteriores que se dice registra la imputada. La fiscalía sostuvo su petición en base a que la comparecencia de la imputada se vería demorada o dificultada, en razón de que la policía informó que no pudo ser ubicada, y que su ex suegra señaló que desconoce su paradero, ya que es drogadicta y en ocasiones vivía en la calle. También argumentó que tenía innumerables órdenes de detención en otras causas y tribunales.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Proveyendo el escrito folio 306421: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto en estrados por los comparecientes y compartiendo esta Corte los fundamentos del tribunal a quo, se confirma la resolución apelada de diecinueve de julio del año en curso, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase.

Rol Corte: Penal - 3947-2019

Ruc: 1800776959-4

Rit: O-7275-2019

Juzgado: 9° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Jose Luis Lopez R. Santiago, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 4843-2018.

**Ruc:** 1800571219-6.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** Andres Vargas.

**[14.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que no se ha elaborado aún el plan de intervención individual no resultando posible imputar un incumplimiento grave o reiterado. \(CA Santiago 21.08.2019 rol 3917-2019\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; L18216 ART 15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTEISIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y deja sin efecto la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al condenado, y en su lugar decide mantener dicha pena sustitutiva, razonando que para revocar una pena sustitutiva, el condenado debe haber incumplido en forma grave o reiterada las condiciones impuestas en el régimen de ejecución, del plan de intervención individual que el delegado proponga al tribunal, en el que se indiquen las actividades programadas, los objetivos perseguidos y los resultados esperados. En el presente caso, no se ha elaborado aún el plan de intervención individual, no resultando posible imputar un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas en el mismo, y como consecuencia de lo anterior, sancionar con la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. En ese mismo sentido, resulta determinante que el condenado sí realizó un ingreso administrativo ante el CRS Santiago Oriente, y que pese a haber sido citado, no compareció a la reunión de ingreso, no pudiendo acreditarse que haya tomado conocimiento de las nuevas fechas agendadas, lo que resulta que el incumplimiento tampoco puede ser calificado como grave o reiterado. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Comparece el abogado Defensor Penal Público, señor Andrés Vargas Abarca, quien deduce recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de 17 de julio de 2019, por el 14º Juzgado de Garantía de esta ciudad, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a que se encontraba sujeto su representado, C.G.A, quien fue condenado por sentencia de 6 de diciembre de 2018, a la pena de tres años y un día de presidio mayor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito frustrado de robo en lugar habitado.

Expone que, por haberse reunido los requisitos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, se impuso a su representado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por un período equivalente al de la pena impuesta, debiendo presentarse en el CRS Santiago Oriente, el día

12 de diciembre de 2018 y fijándose audiencia de aprobación de plan de intervención para el día 01 de febrero de 2019.

Expresa que, el 15 de enero de 2019, Gendarmería de Chile informó que su representado no se presentó a cumplir en el plazo correspondiente y que el 01 de febrero de 2019 se realizó la audiencia respectiva de aprobación del plan de intervención, a la que su representado tampoco compareció, por lo que se despachó orden de detención en su contra.

Indica que el 30 de junio de 2019 se celebró la audiencia de control de detención por la que se fijó nueva fecha de aprobación de plan de intervención para el día 17 de julio de 2019, oportunidad en la cual el 14<sup>o</sup> Juzgado de Garantía decidió revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, dándosele orden de ingreso en calidad de rematado al CDO Santiago Sur.

Señala que la resolución de 17 de julio, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, que según la historia de la ley 20.603, el principal rol de la pena sustitutiva es la reinserción social y evitar el contagio carcelario, lo que debe tenerse en especial consideración, en atención a que no ha existido un quebrantamiento por la causal objetiva regulada en el artículo 27 de la ley 18216, y a que C.G.A tiene 19 años de edad y su pareja se encuentra embarazada.

Cita, en tal sentido, jurisprudencia que entiende que no se verifica un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones de la libertad vigilada en caso de no haberse iniciado efectivamente el cumplimiento de la pena.

El recurso se conoció en la audiencia del día 14 de agosto del año en curso, alegando en su oportunidad la parte recurrente y el Ministerio Público.

Considerando:

Primero: Que en la causa RIT 4843-2018, RUC 1800571219-6 del 14<sup>o</sup> Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de 06 de diciembre de 2018, el imputado C.G.A fue condenado, sin costas, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito de robo con fuerza, en lugar habitado, en grado de frustrado, por su participación en calidad de autor, perpetrado el 12 de junio de 2018, en la comuna de La Florida.

El Tribunal le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por un período equivalente al de la pena, quedando sujeto al delegado respectivo, quien en el plazo de 45 días debía presentar al Tribunal el Plan de Intervención Individual, debiendo cumplir, en el mismo período con las demás exigencias establecidas en el artículo 17 de la referida ley, y en particular, la del artículo 17 ter, esto es, prohibición de acercamiento a las víctimas y su domicilio, sirviéndole de abono, en el evento de revocación, el tiempo que el condenado estuvo privado de libertad, comprendido entre el 12 de junio y el 6 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive.

La sentencia fijó audiencia de aprobación de plan de intervención individual para el día 1 de febrero de 2019, quedando citado el condenado a presentarse en el CRS Santiago Oriente el día 17 de diciembre de 2018.

Segundo: Que consta en el informe de incumplimiento emitido por la Jefa de Unidad del CRS Santiago Oriente, sra. Nelly Carreño, de 14 de enero de 2019, que el condenado cuenta con ingreso administrativo al CRS el día 26 de diciembre de 2018, quedando citado para reunión de ingreso para el día 4 de enero de 2019, a la que no asistió, ni tampoco a la segunda fecha fijada para el 7 de enero de este año, reunión a la que no consta habersele citado. Indica que se llamó a un número de recado entregado por el condenado, que corresponde a su suegra, sra. Virginia Ramírez, a través de quien se le informó de una nueva citación para el día 14 de enero, a la que nuevamente no compareció.

Tercero: Que en audiencia de control de detención de 30 de junio de 2019, se ordenó despachar orden de detención contra C.A.G, fijándose, como fecha de audiencia de aprobación de plan de intervención, la de 17 de julio de 2019, a la que compareció el imputado, dando cuenta de tener un nuevo domicilio, audiencia en la que en definitiva, el Tribunal decretó la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando el ingreso del sentenciado, en calidad de rematado, por el término de 3 años y 1 día, reconociéndole como abono el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de la presente causa.

Cuarto: Que, el artículo 14 inciso 2<sup>o</sup> de la Ley 18.216, establece que la libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a

su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

El artículo 16 de la misma ley dispone que al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye, y que el delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al tribunal en un plazo máximo de 45 días, un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, el que deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Quinto: Que, el artículo 25 de la Ley 18.216 establece que para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas, se observarán las siguientes reglas: "(Nº 1) Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad."

Sexto: Que, en lo que interesa para estos fines debe consignarse que para revocar una pena sustitutiva, el condenado debe haber incumplido en forma grave o reiterada las condiciones impuestas en el régimen de ejecución de la pena sustitutiva y, en la especie, en el plan de intervención individual que el delegado proponga al tribunal, en el que se indiquen las actividades programadas, los objetivos perseguidos y los resultados esperados.

Séptimo: Que en el presente caso, no se ha elaborado aún el plan de intervención individual al condenado C.A.G, por lo que no resulta posible imputarle un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas en el mismo, y como consecuencia de lo anterior, sancionarlo con la revocación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Octavo: En ese mismo sentido, resulta determinante, según consta en autos, que el condenado sí realizó un ingreso administrativo ante el CRS Santiago Oriente el día 26 de diciembre de 2018 y que pese a haber sido citado, no compareció a la reunión de ingreso para el día 4 de enero de 2019, no pudiendo acreditarse que haya tomado conocimiento de las nuevas fechas agendadas para los días 7 y 14 de enero de este año, de lo que resulta que el incumplimiento que se le atribuye tampoco puede ser calificado como grave o reiterado.

Por estas consideraciones, SE REVOCA, sin costas, la resolución apelada dictada por el 14º Juzgado de Garantía de Santiago, en la audiencia del día 17 de julio de 2019, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida al condenado C.G.A, y en su lugar se decide que se mantiene dicha pena sustitutiva.

Devuélvase.

Redacción de la abogada integrante señora Tavolari, quien no firma por ausencia.

Rol N° 3917-2019.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 6964-2018.

**Ruc:** 1800732743-5.

**Delito:** Porte de elementos conocidamente destinados a cometer robos.

**Defensor:** María Avila.

**15.- Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios desde que el sentenciado no se ha presentado a dar inicio al cumplimiento de la condena no dándose requisitos de los artículos 25 y 30 de la Ley 18.216. (CA Santiago 21.08.2019 rol 4012-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.445; L18216 ART 10; L18216 ART.25; L18216 ART.30.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, disponiendo mantener la pena sustitutiva a cumplir, teniendo presente los antecedentes proporcionado en la audiencia, de los que aparece que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la condena que se le impuso respecto de la causa de que se trata, condenándolo con el beneficio de trabajos a la comunidad, no habiéndose presentado a dar cumplimiento a la pena impuesta y, en consecuencia, no concurriendo la especie los requisitos de los artículos 25 y 30 de la Ley N°18.216. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Los antecedentes que se han proporcionado en esta audiencia, de los que aparece sentenciado C.J.A.V no ha iniciado el cumplimiento de la condena que se le impuso respecto de la causa de que se trata, condenándolo con el beneficio de trabajos a la comunidad, no habiéndose presentado a dar cumplimiento a la pena impuesta y, en consecuencia, no concurriendo la especie los requisitos de los artículos 25 y 30 de la Ley N°18.216 se revoca la resolución en alzada de veinticuatro de julio pasado, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, disponiéndose que se mantiene dicha pena sustitutiva para ser cumplida por el sentenciado.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la abogada integrante señora Herrera, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-4012-2019

Ruc: 1800732743-5

Rit: O-6964-2018

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria So lis R., Ministra Suplente Natacha Alejandra Ruz G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.



En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 2861-2016.

**Ruc:** 1600286296-8.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**16.- Mantiene reclusión nocturna en gendarmería dado que los incumplimientos anteriores ya habían sido aceptados y el sentenciado acreditó la pérdida de su cédula de identidad. (CA Santiago 21.08.2019 rol 4079-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; L18216 ART 8; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Receptación, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se dejó sin efecto la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna respecto del sentenciado y, en cambio, decide mantener la pena sustitutiva mencionada, teniendo presente los argumentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio respectivo. (NOTA DPP: la defensa sostuvo, en base a los documentos acompañados al recurso, que el día que el condenado debía presentarse a gendarmería perdió su cédula de identidad, de lo cual dio aviso escrito al tribunal al día siguiente y que el día de la audiencia en que se le revocó la pena, fue asaltado y volvió a perder su cédula de identidad, dejando constancia en carabineros. Se agregó como argumento que no había incumplimiento grave ni reiterado, ya que los incumplimientos anteriores habían sido aceptados por el tribunal, en la audiencia en que se le sustituyó la reclusión domiciliaria por la de reclusión nocturna en gendarmería, tratándose de una persona de 24 años, maestro de cocina y que no había vuelto a cometer delitos.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y oído el interviniente:

Por los argumentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio respectivo, se revoca la resolución apelada de veintiséis de julio del año en curso, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se dejó sin efecto la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna respecto del sentenciado A.I.B.E y, en cambio, se decide que respecto de dicha persona se mantiene la pena sustitutiva antes mencionada.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte N° 4079-2019.

Ruc: 1600286296-8

Rit: O-2861-2016

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7751-2018.

**Ruc:** 1800942495-0.

**Delito:** Amenazas.

**Defensor:** Figueroa Figueroa.

**17.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria considerando la baja extensión de las penas y haber cumplido 2 meses la pena y que los incumplimientos anteriores habían sido ya justificados. (CA Santiago 21.08.2019 rol 4082-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; L18216 ART 8; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptorios:** Amenazas, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, disponiendo mantener la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria como fue impuesta en sus inicios, teniendo presente lo relacionado y expuesto por el interviniente y teniendo en consideración la extensión de la pena, y la circunstancia de haber cumplido en algún tiempo la pena. (NOTA DPP: el imputado había sido condenado a 2 penas de 61 días y la resolución apelada había intensificado la reclusión domiciliaria a recinto de gendarmería, ya que existían informes previos de incumplimientos, y que su excusa de salir de la zona de inclusión porque no tenía que comer, la juez la estimó injustificada. La defensa sostuvo que no había gravedad ni reiteración en los incumplimientos, dado que el sentenciado llevaba casi 2 meses de cumplimiento con monitoreo, y antes ya se había mantenido la pena y autorizado su reingreso por los informes previos. También se argumentó que era una persona de 51 años que después de la condena no había vuelto a cometer delitos ni tenía nuevas causas en el sistema). **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Lo relacionado, lo expuesto por el interviniente presente y teniendo en consideración la extensión de la pena, la circunstancia de haber cumplido en algún tiempo J.C.S.J la pena que le ha sido impuesta, esta Corte revoca la resolución en alzada de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, disponiendo que ha de mantenerse la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria como fue impuesta en sus inicios.

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-4082-2019

Ruc: 1800942495-0

Rit: O-7751-2018

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria So lis R., Ministra Suplente Natacha Alejandra Ruz G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.  
En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 95-2019.

**Ruc:** 1800684008-2.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Andrés Vargas.

**[18.- Acoge recurso de nulidad por artículo 379 del CPP ya que la sentencia no se hizo cargo de las alegaciones formuladas por la defensa en el clausura y no es pertinente entender que tácitamente las descartaron. \(CA Santiago 30.08.2019 rol 3766-2019\)](#)**

**Norma asociada:** CPC ART.240; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e; CPP ART.379.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptorios:** Desacato, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, no por la causal invocada del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, señalando que está autorizada para proceder de oficio, como lo establece el artículo 379 del citado Código, lo que acontece en la especie, ya que de las alegaciones formuladas por la defensa en su alegato de clausura, en cuanto las conductas del acusado no son constitutivas de delito, los sentenciadores no se hicieron cargo de ellas, razonando sólo sobre la base de la prueba rendida, para tener por acreditados los hechos, los que califican, sin más, como delitos de desacato en el grado de consumado. De esta manera, no resulta posible imputarles alguna infracción de derecho, cuando la sentencia carece de las consideraciones en virtud de las cuales se concluya que los hechos deban, necesariamente, ser considerados como constitutivos de los ilícitos en cuestión. No es pertinente entender que tácitamente descartaron las alegaciones de la defensa, pues un pronunciamiento de tal entidad no puede quedar entregado sólo a suposiciones, incumpliendo la sentencia el mandato contenido en el artículo 342 letra d) del señalado Código, configurándose la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del mismo texto legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: Que el recurso se funda en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 240 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la Ley 20.066, manifestando el recurrente que para fundar su decisión condenatoria el tribunal incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que constatando el incumplimiento de una medida cautelar en contexto de violencia intrafamiliar, en particular la establecida en el artículo 9 letra b) de este último texto legal, ha subsumida esta conducta en el delito de desacato contemplado en el artículo 240 antes citado, diversificando la solución legal a esta infracción al no sustituirla por una medida cautelar más gravosa, configurando el delito de desacato sobre la base del incumplimiento de una resolución que el tipo penal no contempla.

Sostiene que este ilícito requiere un incumplimiento grave y proporcional a la pena impuesta, no a una medida cautelar, y que se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido, como lo es la

integridad de la persona, lo que no ocurrió, y al no dado tales presupuestos debe darse sentencia absoluta.

Agrega que el incumplimiento de una medida cautelar puede sustituirse por una más gravosa, como la prisión preventiva, pero no dar origen a un delito de desacato, ya que no se trata de un incumplimiento de una sentencia penal. Señala que el dolo de lesionar el bien jurídico protegido en el desacato, es en relación con la eficacia de las resoluciones judiciales o, como señalan algunos autores, la recta administración de justicia, lo que no fue acreditado.

Manifiesta que el artículo 10 de la Ley 20.066, no establece un nuevo tipo penal de desacato, pues solo ordena que el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 ya señalado, sin perjuicio de imponer al infractor como medida de apremio, arresto hasta por 15 días, por lo que para ser sancionado "debe subsumirse el tipo objetivo y subjetivo del delito previsto en el art.240 CPC".

Se refiere a los alcances del tipo penal de desacato, según la doctrina que cita, para concluir señalando que el quebrantamiento de las medidas impuestas en el contexto de un procedimiento sobre violencia intrafamiliar, solo da lugar a la pena prevista en el inciso segundo del artículo 240, cuando el incumplimiento y sus circunstancias concomitantes importan un peligro concreto para la víctima protegida, como consecuencia de un incumplimiento grave y reiterado de una medida cautelar. Concluye señalando que se configura la causal que invoca y pide que se anule la sentencia y en su lugar se dicte otra de reemplazo, la que estableciendo que las conductas del acusado no son constitutivas de delito, lo absuelva de la acusación formulada.

Segundo: Que alegación de similar índole se formularon por la defensa en su alegato de clausura, según lo reseñan los sentenciadores en la parte final de su fundamento cuarto, sin embargo, no se hicieron cargo de ellas, razonando sólo sobre la base de la prueba rendida, para tener por acreditados los hechos que mencionan en el fundamento noveno, los que califican, sin más, como delitos de desacato en el grado de consumado.

De esta manera, no resulta posible imputarles alguna infracción de derecho, cuando la sentencia carece de las consideraciones en virtud de las cuales se concluya que los hechos deban, necesariamente, ser considerados como constitutivos de los ilícitos en cuestión. No es pertinente entender que tácitamente descartaron las alegaciones de la defensa, pues no un pronunciamiento de tal entidad no puede quedar entregado sólo a suposiciones.

En consecuencia, la sentencia incumple el mandato contenido en el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, configurándose la causa de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) del mismo texto legal. Este defecto no fue reparado por la defensa que, como se dijo, pide la anulación del fallo por la causal de su artículo 373 letra b).

Tercero: Que esta Corte está autorizada para proceder de oficio, como lo establece el artículo 379 del mismo código, cuando habiéndose deducido el recurso en favor del imputado advierta un motivo de nulidad distinto del invocado y que fuere alguno de los contemplados en el artículo 374, lo que acontece en la especie, como ya se dijo, por lo que se hará uso de tal facultad anulando la sentencia y el juicio respectivo, para que el tribunal no inhabilitado en un nuevo juicio se pronuncie sobre tan esencial materia si las circunstancias del mismo dieran ocasión para ello.

Por estas consideraciones y actuando de oficio, se anula la sentencia dictada con fecha tres de julio del año en curso, por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y el juicio que dio lugar a ella, debiendo realizarse una nueva audiencia de juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

En razón de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso deducido por la defensa, por ser incompatible con ello.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Penal N° 3766-2019

No firma el Abogado Integrante señor López, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Alejandro Madrid C. Santiago, treinta de agosto de dos mil diecinueve.  
En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **SENTENCIA CORTE SUPREMA**

**Tribunal:** Corte Suprema.

**Rit:** 142-2019.

**Ruc:** 1900226891-7.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** Christian Basualto- Luis Gonzalez.

**19.- Absuelve por concurrir tentativa desistida que es una ejecución delictiva no punible no excluyéndola factores externos que signifiquen peligro de captura y que influyan en la voluntad de desistirse. (CS 21.08.2019 rol 17835-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; CP ART.7; CPP ART.373 b; CPP ART.340; CPP ART.384.

**Tema:** Iter criminis, acción, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, delito tentado, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte acoge recursos de nulidad de la Defensoría y absuelve a los imputados por concurrir tentativa desistida, ya que mientras los imputados forzaban la puerta de una vivienda, se percataron de la presencia de un furgón de la Municipalidad de la Florida, Departamento de Control de Drones, que pasaba por el lugar, por lo que salieron de la casa, se subieron al auto y se marcharon, siendo cierto lo sostenido por la defensa de la no consagración en la ley del grado de ejecución delictiva iniciada, conocido como "tentativa desistida", reconocido y desarrollado por la doctrina, citando a varios autores nacionales y propia jurisprudencia de la Corte, siendo opinión unánime que excluye la punibilidad por el hecho intentado. La voluntariedad del desistimiento, que existió y no fue controvertido, no puede ser excluida por la aparición del vehículo mencionado, teniendo en cuenta que la opinión dominante sostiene que dicho elemento subjetivo no puede ser excluido, aunque el hechor interrumpa su intento debido a circunstancias externas que le signifiquen un peligro de ser descubierto, capturado y sancionado. No puede hablarse de factores forzosos de impedimento que actuaron sobre los autores y configuraron una vis absoluta o compulsiva o una imposibilidad de alcanzar el objetivo. **(Considerandos: 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

En esta causa RUC N° 1900226891-7 y RIT N° 142-2019, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de doce de junio de dos mil diecinueve, se condenó a los imputados V.A.L.M, a la pena de cinco años y un día, accesorias legales, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la sanción corporal; asimismo condena a R.A.L.H y F.L.L.S , a sufrir cada uno de ellos, la sanción mixta de un año de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y un año de libertad asistida especial, como autores de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en grado de tentado.

Las defensas de los acusados dedujeron recursos de nulidad, los que fueron admitidos a tramitación, llevándose a cabo la audiencia para su conocimiento el día dieciocho de julio en curso, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó al efecto.

Y considerando:

Primero: Que, el recurso interpuesto por la defensa de V.A.L.M señala como causal principal la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados en Chile que se encuentren vigentes”. Señala que se infringe el artículo 19 N° 3 inciso sexto y artículo 5° inciso 2° ambos de la Carta Fundamental.

Expone, que su representado no ha sido juzgado por un tribunal imparcial, ya que en el caso sublite, ha existido de parte de los jueces del fondo una vulneración sustancial de los derechos y garantías asegurados por la Constitución y los tratados internacionales consagrados por Chile por medio de la extralimitación de la actuación del tribunal conforme al artículo 329 inciso 4° del Código Procesal Penal, ya que mediante esta facultad, descartó por cuenta propia, la posibilidad de que en los hechos haya favorecido a los imputados un desistimiento efectivo del delito tentado, extrayendo información probatoria para fundamentar el rechazo de esta pretensión formulada por la defensa, a raíz precisamente, del mérito de las respuestas dadas al tribunal a quo por el testigo presencial de los hechos Sr. C.V.

En efecto, el tribunal a quo al tiempo de pronunciarse sobre el desistimiento de la tentativa, en el considerando 8° señala “Que, en lo tocante a la participación de los acusados en el delito que se les imputó, se tiene presente que P.A.C.V sostuvo que mientras conducía un furgón de control de drones del Programa de Seguridad Municipal de La Florida, se dio cuenta que un automóvil Chevrolet Spark se encontraba frente a una vivienda, con dos ocupantes en la parte delantera y que mantenían abierta la puerta trasera que daba hacia la casa. Añadió que al interior de propiedad vio que un sujeto forzaba la puerta de la vivienda con un diablito y que otro sujeto lo esperaba al interior del patio, mientras observaba a su alrededor. Indicó que de frente el furgón blanco parece una ambulancia, pero que cuando pasó por su lado los individuos estuvieron en condiciones de percatarse que el furgón tenía escrito en sus costados “Municipalidad de la Florida, Departamento de Control de Drones”, ante lo cual los tipos salieron de la casa y se subieron al auto. Precisó que el sujeto que forzaba la puerta se ubicó tras el copiloto, dijo que no recordaba su cara, pero que su nombre era Felipe, y añadió que el hombre que se encontraba cerca de la reja se sentó detrás del chofer, reconociendo como tal a Ricardo Luengo. Por ello estaban atentos a lo que ocurría a su alrededor, vigilando el entorno y prestos a marcharse ante cualquier contratiempo, como efectivamente ocurrió al pasar por el lugar un furgón municipal.

Resulta irrelevante, en todo caso, si los hechores se percataron o no que el furgón que pasó junto a ellos era o no un vehículo destinado al resguardo de la seguridad ciudadana. Lo decidor es que su aparición se trató de un imprevisto acontecido mientras uno de ellos se encontraba forzando la puerta, despliegue que podía ser visto desde el exterior, como de hecho lo pudo observar el funcionario municipal. Ante ello y para no arriesgarse a ser aprehendidos, los sujetos activos - coordinados como ya se ha dicho- optaron por abandonar la empresa delictiva, no por el desistimiento voluntario que invocaron los defensores, sino que compelidos por la irrupción intempestiva de un extraño que los podía denunciar.”

En este sentido, la declaración entregada al tribunal por el único testigo presencial durante el interrogatorio directo del Ministerio Público y la posterior intervención del tribunal que se reclama, son relevantes para sostener este punto mediante el simple expediente de la comparación del material probatorio obtenido en uno y otro ejercicio procesal realizado durante el juicio oral.

Como primera causal subsidiaria señala la del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal en relación al artículo 341 del mismo Código, por cuanto la sentencia se ha excedido del contenido de la acusación y del auto de apertura, afectando así el principio de congruencia.

Expone, que el tribunal a quo debe cumplir íntegramente con el contenido formal y material que prevé el artículo 342 del Código Procesal Penal, precisamente para verificar que se cumple el principio de congruencia en función del hecho objeto del proceso judicial. Se debe tener además en

cuenta dice, que el tribunal a quo, además de determinar hechos probados y sus circunstancias en el considerando N° 9 párrafo 1° del fallo, también lo hace en otros pasajes del mismo considerando y de los considerandos Nros. 7° y 8° de la sentencia,

Y, entonces, son estos otros hechos y circunstancias que el tribunal determinó como probados fuera del considerando 9° párrafo 1°, los que constituyen la causa de la extralimitación fáctica del tribunal a quo en su sentencia condenatoria en comparación con los hechos y circunstancias contenidos en la acusación del Ministerio Público, motivo por el cual se alega que el tribunal a quo infringió el art. 341 inc. 1° del Código Procesal Penal.

La segunda causal subsidiaria interpuesta es aquella del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

Señala que la sentencia no contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, en especial, la existencia de los presupuestos de configuración del delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación reglado en el art. 440 N° 1 del Código Penal, en particular, la fuerza y, por ende, la participación culpable del señor L.M en el mismo y, en consecuencia, la sentencia no contiene la correspondiente valoración clara, lógica y completa de todos los medios de prueba rendidos en el juicio oral en que fundamentó tales conclusiones, de modo que la sentencia se construyó valorativa y argumentativamente con infracción al artículo

297 del Código Procesal Penal inciso 2°, vale decir, el tribunal a quo al valorar la prueba de cargo rendida y al condenar a mi representado infringió las reglas de la lógica, en especial, el principio de la no contradicción y el principio de la razón suficiente. Lo mismo, respecto del dolo de apropiación que exige el art. 432 del Código Penal en relación con el art. 440 N° 1 del Código Penal.

En efecto, el tribunal a quo en el fallo impugnado considerando 9° da como hecho judicialmente probado, en su párrafo primero, "...Mientras los dos primeros accedieron al inmueble de la víctima, tras forzar la cerradura de la reja exterior de la propiedad, uno de ellos, F.L.S premunido de un diablito procedió a forzar la puerta de acceso a la vivienda y el otro, R.L.H, se ubicó cerca de la reja perimetral a fin de efectuar labores de vigilancia y cobertura."

A su turno, en el considerando 7° (párrafos 18 a 23) el tribunal argumenta, luego de ya dar por establecida la fuerza en la cerradura de la reja exterior de la propiedad en la forma antes indicada, lo siguiente respecto de la pretensión de la defensa: "...Ambos defensores argumentaron que a fin de justificar la concurrencia de la fuerza como uno de los elementos del delito, sólo podía considerarse la protección perimetral del inmueble, la que en su concepto no había sido forzada."

Ya se indicaron las razones por las cuales el tribunal concluyó que sí se había empleado fuerza sobre la cerradura de la puerta perimetral, por lo que en esta ocasión corresponde atender -y desestimar- el planteamiento de que solamente el despliegue sobre la reja exterior podría configurar la fuerza como uno de los elementos inherentes al delito que nos convoca.

Como tercera causal subsidiaria, interpuso la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del mismo texto legal.

La sentencia no contiene una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, en especial, la concurrencia en la acción del señor L.M con el mismo dolo directo de sustracción que típicamente exigen los arts. 432 y 440 N° 1 del Código Penal y, en consecuencia, la sentencia no contiene la correspondiente valoración clara, lógica y completa de todos los medios de prueba rendidos en el juicio oral en que fundamentó tales conclusiones, de modo que la sentencia se construyó valorativa y argumentativamente con infracción al artículo 297 del Código Procesal Penal inciso 2°, vale decir, el tribunal a quo al valorar la prueba de cargo rendida y al condenar a mi representado infringió las reglas de la lógica, en especial, el principio de la razón suficiente en cuanto al dolo de apropiación, exigencia típica del art. 440 N° 1 en relación con el art. 432 del Código Penal

La defensa, también sostiene que el tribunal a quo trasgrede el mandato del art. 297 del Código Procesal Penal, en particular, el principio de razón suficiente al tiempo de dar por probado respecto a los condenados este dolo común de apropiación y, por tanto, uno de los elementos típicos de la faz subjetiva del tipo penal que contempla el delito de robo con fuerza en lugar habitado.

En cuanto a la cuarta causal subsidiaria, esgrime aquella contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, una errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del fallo en relación con los arts. 1°, 7, 432 y 440 N° 1 del Código Penal, ya que el tribunal a quo al rechazar la petición en torno a la alegación de un desistimiento en la tentativa de robo en lugar habitado de los acusados y, por ende, en torno a condenarlos sólo por el delito sobreviniente (tentativa cualificada), hierra al tiempo de interpretar y, por ende, determinar los presupuestos de procedencia del desistimiento en la tentativa.

Segundo: Que, la defensa de los acusados R.L.H y F.L.S, interponen como causal principal de nulidad la del artículo 373 letra b) del Código Procesal penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Expone que el fallo impugnado infringe el artículo 7° del Código Penal, ya que refiere que la tentativa solo es punible cuando está acabada, no así la tentativa desistida, cuando existe una decisión voluntaria del agente en cuanto a la interrupción de la actividad.

Solicita que se anule la sentencia, y se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a sus representados, ya que se trata de una tentativa desistida.

Como primera causal subsidiaria, se interpone la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 342 letra c) y 297 inciso 1° de ese cuerpo normativo, ya que las conclusiones a las que arriba la sentencia al momento de acreditar la realización de los elementos del tipo y el grado de consumación de sus representados como autores de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación de los artículos 432 y 440 del Código Penal, efectúan una valoración de los medios de prueba, que fundamentan dichas conclusiones, en contradicción con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal, específicamente a reglas específicas de la lógica, en concreto, el principio de razón suficiente.

Solicita se anule el juicio y la sentencia, ordenando fijar una nueva fecha para la realización del juicio oral.

Como segunda causal subsidiaria, se interpone la del artículo 374 letra f) en relación al artículo 341 ambos del Código Procesal Penal; lo anterior por haberse condenado a sus representados por circunstancias no contenidas en la acusación, es decir, vulneración al principio de congruencia.

Señala el recurrente, que la acusación omitió dos elementos propios del delito, esto es la sustracción o intento de sustracción y el ánimo de lucro.

Solicita se anule el juicio y la sentencia, ordenado al Tribunal se fije una nueva fecha de juicio.

Tercero: Que los hechos que se tienen por probados en el considerando noveno de la sentencia recurrida son los siguientes:

Que el 28 de febrero de 2019, alrededor de las 10,50 horas, los acusados R.A.L.H, F.L.L.S y V.A.L.M, junto a un cuarto sujeto identificado como Joan Martínez Pozo, llegaron hasta un inmueble ubicado en calle RESERVADO, habitado por RESERVADO y su grupo familiar. Mientras los dos primeros accedieron al inmueble de la víctima, tras forzar la cerradura de la reja exterior de la propiedad, uno de ellos, F.L.S premunido de un diablito procedió a forzar la puerta de acceso a la vivienda y el otro, R.L.H, se ubicó cerca de la reja perimetral a fin de efectuar labores de vigilancia y cobertura; los dos últimos, esto es V.A.L.M y J. M.P, se quedaron efectuando labores de vigilancia y cobertura en las afueras del inmueble como chofer y copiloto respectivamente del automóvil Chevrolet modelo Spark, color plateado, patente DWZK.XX, pero cuyas placas no se encontraban a la vista. En esas circunstancias los acusados fueron sorprendidos por un inspector de seguridad de la Municipalidad de La Florida, por lo cual se dieron a la fuga a bordo del vehículo ya mencionado, seguidos por dicho funcionario, siendo detenidos en las cercanías por personal de carabineros, quienes encontraron bajo el asiento trasero del móvil las placas patentes del vehículo, dos diablitos y un destornillador.

Los hechos antes descritos fueron calificados como constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 en relación al artículo 432 ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de tentado, en el cual les ha correspondido a los acusados participación en calidad de autor en los mismos.

Cuarto: Que, en el recurso interpuesto por la defensa de los condenados F.L.S y R.L.H. se invoca como causal principal de nulidad la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal

Penal, denunciándose como infringido el artículo 7º inciso 3º del Código Penal. A su turno, en el libelo presentado por la defensa de V.A.L.M, se esgrime el mismo motivo de nulidad antes señalado, en carácter de subsidiario, vinculado a la infracción de los artículos 1º, 7º, 432 y 440 N° 1 del Código Punitivo.

Quinto: Que, en ambos recursos la solicitud de anulación de la sentencia impugnada y la dictación de una absolutoria de reemplazo, tiene como basamento sustantivo la tesis jurídica de que la conducta atribuida a los recurrentes configura una tentativa desistida, no punible, del delito de robo con fuerza en las cosas materia de la acusación y fallo.

Sexto: Que, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 384 inciso 2º del Código Procesal Penal, esta Corte se pronunciará únicamente respecto de la cuestión controvertida representada por la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 373 del Código del Ramo, teniendo en cuenta, además, que por tratarse de la alegación de una etapa del iter criminis que determina la impunidad del hecho ilícito atribuido y lo sitúa, por tanto, al margen del Derecho Penal, ha de ser examinada de manera previa a los restantes motivos de anulación esgrimidos.

Séptimo: Que, está en lo cierto la defensa de los adolescentes en su escrito de nulidad, cuando sostiene la no consagración en la ley positiva del grado de ejecución delictiva iniciada conocido como "tentativa desistida", pero que ha sido reconocido y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia.

Octavo: Que, el profesor Alfredo Etcheberry al ocuparse del desistimiento de la tentativa, expresa lo siguiente:

El desistimiento debe ser voluntario, pero no es preciso que sea motivado por razones morales, por un arrepentimiento ético. Puede ser incluso por temor a ser descubierto o a fallar en las últimas etapas de realización del intento. (Derecho Penal, Parte General, T. II, Edit.Jdca., 1997, pp. 63-64.

Noveno: Que, es oportuno recordar desde el comienzo el razonamiento de Bernardino Alimena: El desistimiento es siempre bienvenido. (cit.por Jiménez de Asúa, t. VII, p. 816)

Este aserto se fundamenta en que el agente que desiste de la acción típica iniciada abandona oportunamente la agresión al bien jurídico puesta en movimiento lo que permite la salvaguardia del mismo y el cumplimiento a la postre de los fines propios del ordenamiento penal.

Décimo: Que, además de los manuales de Derecho Penal vastamente conocidos y de común utilización en la cátedra y la praxis judicial, se cuenta en nuestro medio con sólidas obras escritas por penalistas de reconocido prestigio, que abordan específicamente el tema- sin duda fundamental dentro de la teoría del delito- del iter criminis y, en particular del desistimiento en la tentativa.

En su texto "Tentativa y Delito Frustrado" el profesor Enrique Cury enseña que en la tentativa el desistimiento es un abandono del propósito delictivo que se produce más temprano que en el delito frustrado y cuya consecuencia es que la tentativa no existe, o, en todo caso, no es punible; ello, debido a que el agente se abstiene de concluir la acción típica. (Edit.Jdca., 1977, p. 108) En cuanto a los requisitos subjetivos del desistimiento, apunta el tratadista que se requiere la voluntad de abandonar la ejecución del hecho típico. Esta voluntad, al exteriorizarse, "corta" la voluntad de realización, impidiendo el perfeccionamiento del dolo y, por consiguiente, la tipicidad de la conducta. "La voluntariedad exigida para el desistimiento implica tan solo que el agente se abstiene de proseguir ejecutando aun cuando considera posible la consumación de acuerdo con su representación. La voluntad de desistir es independiente de los motivos y, por consiguiente, no se requiere que descansa en consideraciones éticas, tampoco es menester espontaneidad. La espontaneidad supone que la voluntad se determina sin la intervención de factores externos. Tal cosa no tiene por qué exigirse. Es indiferente que el autor sea descubierto por la propia víctima o un tercero".- (cit., pp. 124, 125, 126)

Por su parte, don Mario Garrido Montt, en la obra "Etapas de Ejecución del delito. Autoría y Participación", al referirse al desistimiento en la tentativa, después de precisar que es indispensable la interrupción en su desarrollo de la acción mientras está en proceso de ejecución, señala que la voluntariedad no es preciso que sea espontánea, pero que tampoco debe ser producto de la coacción. "No se requiere, de consiguiente, que haya espontaneidad; puede el mismo ser consecuencia de la persuasión de otra persona, puede deberse al temor de sufrir la pena o sanción del delito ... no es necesario que el arrepentimiento se deba a motivos nobles o morales, es suficiente que no se deba a factores forzosos de impedimento". (Edit.Jdca. 1984, pp. 188 a 193)

Para completar un conjunto satisfactorio de autorizadas citas doctrinales, resulta indispensable traer a colación lo expuesto por el profesor Sergio Politoff: "Con la voluntad de abandonar se cumple el requisito más característico de la institución --- el carácter meritorio de los motivos que inducen al desistimiento no es un elemento que deba tomarse en consideración para afirmar su efecto excluyente de la penalidad--- la ausencia de voluntariedad no sólo tiene lugar cuando el agente ha sido víctima de fuerza física o de fuerza moral ,sino también cuando se desiste porque enfrenta la imposibilidad de alcanzar su objetivo. Reproduce la conocida cita de Frank: Es voluntario el desistimiento si el autor se dice: no quiero alcanzar la meta, aunque pudiera; e involuntario si se dice: no puedo alcanzar la meta, aunque quisiera". (Los Actos Preparatorios del Delito. Tentativa y Frustración, Edit. Jdca.1999, pp.232 a 235)

Décimo primero: Que, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que "Aunque nuestra ley no contiene un precepto expreso sobre los efectos de la tentativa desistida, es opinión unánime que ella excluye la punibilidad por el hecho intentado. Esto se deduce del inciso 2º del artículo 7º. Del Código Penal, pues el delito frustrado sólo es susceptible de pena si no se ha consumado por causas independientes de la voluntad del hechor, así, por el contrario, queda impune cuando la falta de resultado típico es atribuible a una contra actividad voluntaria del hechor". (SCS, 19.07.2001, G.J. Nro 253, p. 124)

En la misma sentencia precitada, el Alto Tribunal ha decidido que "Hay tentativa desistida e impune de robo si el hechor ingresa a un edificio con el propósito de robar y luego se arrepiente. Interrumpiendo voluntariamente su comportamiento punible. El ocultamiento posterior al sentir la presencia de Carabineros y su descubrimiento por éstos no excluye el desistimiento". (SCS. 19.07.2001, G.J. 253, p. 124.)

Décimo segundo: Que, en la doctrina española, tan cercana a la nacional por razones muy conocidas, Muñoz Conde expresa que " Es un principio generalmente admitido que en la tentativa, tanto se han realizado ya todos los actos de ejecución del delito, como si sólo se ha realizado una parte de ellos, el desistir voluntariamente de la consumación del delito produzca, por razones político-criminales y preventivas evidentes ( a enemigo que huye puente de plata),la impunidad del que desiste". (Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, 1996, Tirant lo Blanch, p. 441)

Decimotercero: Que, los magistrados que suscriben el fallo condenatorio parecen excluir el desistimiento de la tentativa por la falta de "voluntariedad", representada por la llegada cerca del lugar del hecho de un vehículo de la Municipalidad de La Florida.

En efecto, se argumenta en el fallo que "Resulta irrelevante, en todo caso, si los hechores se percataron o no que el furgón que pasó junto a ellos era o no un vehículo destinado al resguardo de la seguridad ciudadana. Lo decidor es que su aparición se trató de un imprevisto acontecido mientras uno de ellos se encontraba forzando la puerta, despliegue que podía ser visto desde el exterior, como de hecho lo pudo observar el funcionario municipal. Ante ello y para no arriesgarse a ser aprehendidos los sujetos activos- coordinados como ya se ha dicho- optaron por abandonar la empresa delictiva ,no por el desistimiento voluntario que invocan los defensores, sino que compelidos por la irrupción intempestiva de un extraño que los podía denunciar" (considerando octavo)

Decimocuarto: Que, la voluntariedad del desistimiento es un elemento clara e indiscutiblemente subjetivo y, en consecuencia, ante la carencia de otros medios probatorios directos habrá de ser establecido mediante la prueba indirecta, en especial, los juicios de inferencia ,las presunciones.

A juicio de este tribunal, el caudal probatorio reunido no permite arribar con certeza y precisión a la conclusión de que el actuar delictivo iniciado por los hechores fue abandonado debido a la compulsión que les provocó la aparición de un vehículo municipal, que, en todo caso, tenía apariencia de ambulancia y no de un móvil policial. En realidad, la aseveración de que actuaron "compelidos", esto es, forzados por la irrupción intempestiva de un extraño que los podía denunciar, parece más bien una mera especulación, y no el fruto de un análisis razonado de los elementos probatorios reunidos, de por sí equívocos, ya que el vehículo municipal no podía ser-racionalmente-confundido con uno de la policía, que provocara en los hechores la coacción que tienen por sentada los jueces.

Décimo quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, es útil resaltar, conforme a la doctrina y jurisprudencia ya citadas, que la voluntariedad del desistimiento-que existió y no aparece controvertido- no puede ser excluida por la aparición del vehículo ya varias veces mencionado, teniendo especialmente en cuenta que la opinión dominante sostiene que dicho elemento subjetivo no puede ser excluido aunque el hechor interrumpa su intento debido a circunstancias externas que le signifiquen un peligro de ser descubierto, capturado y sancionado.

No puede hablarse en este casos, de factores o elementos forzosos de impedimento que actuaron sobre los autores y configuraron, o bien una vis absoluta, una vis compulsiva o una imposibilidad de alcanzar el objetivo.

En consecuencia, ha de hacerse lugar a los recursos de nulidad por la causal en ambos esgrimida, no siendo necesario, de acuerdo a la ley, hacerse cargo de los restantes motivos invocados.

Por las reflexiones consignadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en los artículos 359, 373, 374 y 385 del Código Procesal Penal, se acogen los recursos de nulidad deducidos en favor de V.A.L.M, R.A.L.H y F.L.L.S en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil diecinueve, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RUC N° 1900226891-7 y RIT N° 142-2019, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por el fallo que se dicta a continuación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 17.835-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

#### VISTOS:

Se reproduce la sentencia de doce de junio de dos mil diecinueve pronunciada por el Séptimo Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de Santiago con excepción de sus fundamentos séptimo, octavo y noveno que se eliminan.

#### CONSIDERANDO:

1°).- Que la ley positiva no consagra el grado de ejecución delictiva iniciada conocido como "tentativa desistida", pero que ha sido reconocido y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia

2°).- Que tal como se expuso en el fallo de nulidad que antecede, en los motivos octavo a duodécimo, la doctrina ha tratado y reconocido la tentativa desistida argumentada por las defensas en sus recursos, y es además un elemento que ha reconocido la jurisprudencia en diversos fallos, exigiendo mayoritariamente para provocar la impunidad, que se interrumpa la empresa delictiva sin atender a las motivaciones del hechor, salvo que se deba el abandono a motivos forzosos externos que no hagan posible la consumación del delito. Como se razonó en el fallo de nulidad, es lo acontecido en autos, desde que no se constató algún motivo que forzosamente llevase a los autores del hecho a abandonar su actuar, privándolo de voluntariedad.

3°).- Que, no se puede desatender que el único testigo presencial de esos hechos, según se consigna en el fallo anulado, señala que el vehículo de seguridad en que se desplazaba, tiene la apariencia de un ambulancia, lo que reafirma la idea de que los imputados no continuaron en su actuar por causas distintas a la posibilidad cierta de ser aprehendidos o denunciados.

4°) Que tal como sostiene el profesor Enrique Cury, citado en el fallo de nulidad, es indiferente que el o los autores sean descubiertos por la propia víctima o un tercero, lo relevante es la abstención por parte de aquellos de la conducta típica, lo que se encuadra en los hechos del presente juicio.

Cuestión similar se ha resuelto por esta Corte Suprema al señalar que “el ocultamiento posterior al sentir la presencia de Carabineros y su descubrimiento por éstos no excluye el desistimiento”.

5°) Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal, señala que nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la Ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 14 N° 1°, 15N° 1°, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 63, 68, 432, 440 y 450 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 342, 346, 348, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ABSUELVE a: V.A.L.M, a F.L.L.S y a R.A.L.H, ya individualizados, de la acusación formulada en su contra de ser autores del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, acaecido en la comuna de La Florida el día 28 de febrero de 2019.

No se condena en costas al Ministerio Público por haber tenido motivos plausibles para sostener su acusación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 17.835-19.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



## **SENTENCIA RPA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1475-2019.

**Ruc:** 1800688578-7.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Margarita Benavente.

**20.- No hay quebrantamiento grave dado estado de salud de adolescente y primando su interés superior sustituye sanción de prestación de servicios por multa que se da por pagada con día de detención. (CA San Miguel 14.08.2019 rol 2081-2019)**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L20084 ART.2; L20084 ART.52; L20084 ART 53.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, recursos,

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, quebrantamiento de condena, servicios en beneficio de la comunidad, multas.

**SINTESIS:** Acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución que decretó el quebrantamiento de la pena originalmente impuesta a la sentenciada adolescente, de 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y declara que se sustituye la sanción, por la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual, la que se tiene por pagada con el día que estuvo privada de libertad con motivo de esta causa. Sostiene la Corte que el artículo 2 de la Ley 20.084, establece la obligación para el Estado de respetar el interés superior del adolescente, en todas las actuaciones judiciales y administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas que le son aplicables como infractor de la ley penal. Que en el presente caso, no es posible hablar de un quebrantamiento en los términos del artículo 52 de la Ley 20.084, dada la situación actual de salud de la adolescente. **(Considerandos: 1, 2)**

### **TEXTO COMPLETO:**

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el artículo 2 de la Ley 20.084 establece la obligación para el Estado de respetar el interés superior del adolescente en todas las actuaciones judiciales y administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas que le son aplicables como infractor de la ley penal.

Segundo: Que en el presente caso no es posible hablar de un quebrantamiento en los términos del artículo 52 de la Ley 20.084, dada la situación actual de salud de la adolescente.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, y 52 y 53 de la Ley 20.084, se revoca la resolución apelada de fecha uno de agosto del año dos mil diecinueve, que decretó el quebrantamiento de la pena originalmente impuesta a la sentenciada adolescente, de treinta horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y se declara que se sustituye la sanción por la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual, la que se tiene por pagada con el día que estuvo privada de libertad con motivo de esta causa.

Comuníquese.

N° 2081-2019 Ref.

Ruc: 1800688578-7

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Sylvia Pizarro Barahona y señor Luis Sepúlveda Coronado y Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutierrez S. San miguel, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

---

INDICE

---

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Acción	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
Etapa de investigación	<a href="#">n.8 2019 p.50-51</a>
Iter criminis	<a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.33-36</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.48-49</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.52-54</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.55-56</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.57-58</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.59-60</a>
Medidas cautelares	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.50-51</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.22-25</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.26-32</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.37-39</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a>
Recursos	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.15-19</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.20-21</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.22-25</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.26-32</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.33-36</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.37-39</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.48-49</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.50-51</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.52-54</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.55-56</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.57-58</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.59-60</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.61-63</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.64-71</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abandono de querrela	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a>
Amenazas	<a href="#">n.8 2019 p.59-60</a>
Citación	<a href="#">n.8 2019 p.50-51</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.8 2019 p.37-39</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.33-36</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.48-49</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.52-54</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.55-56</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.57-58</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.59-60</a>
Delito tentado	<a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
Desacato	<a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>
Detención.	<a href="#">n.8 2019 p.50-51</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.8 2019 p.22-25</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
Fundamentación	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.37-39</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a>
Hurto	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	<a href="#">n.8 2019 p.55-56</a>
Legítima defensa	<a href="#">n.8 2019 p.22-25</a>
Lesiones graves	<a href="#">n.8 2019 p.22-25</a>
Libertad vigilada	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.33-36</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.48-49</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.52-54</a>
Multas.	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
Non bis in idem	<a href="#">n.8 2019 p.26-32</a>
Prisión preventiva	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a>
Procedimiento simplificado.	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a>
Quebrantamiento de condena	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
Receptación	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.57-58</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.57-58</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.59-60</a>

Recurso de amparo	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a>
Recurso de apelación	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.20-21</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.33-36</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.48-49</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.50-51</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.52-54</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.55-56</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.57-58</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.59-60</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.22-25</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.26-32</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.37-39</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.61-63</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
Reinserción social/resocialización/rehabilitación.	<a href="#">n.8 2019 p.33-36</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.33-36</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.48-49</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.8 2019 p.52-54</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">n.8 2019 p.50-51</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">n.8 2019 p.22-25</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.26-32</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">n.8 2019 p.55-56</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">n.8 2019 p.26-32</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a>
Valoración de prueba	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.26-32</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.37-39</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.10 N°4	<a href="#">n.8 2019 p.22-25</a>
CP ART.296 N°3	<a href="#">n.8 2019 p.59-60</a>
CP ART.391 N°2	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.22-25</a>

CP ART.436	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.33-36</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.48-49</a>
CP ART.442 N°1	<a href="#">n.8 2019 p.50-51</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.52-54</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
CP ART.445	<a href="#">n.8 2019 p.55-56</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
CP ART.456 bis A	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.57-58</a>
CP ART.7	<a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
CPC ART.240	<a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>
CPP ART.10 N°5	<a href="#">n.8 2019 p.22-25</a>
CPP ART.120 c	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a>
CPP ART.127	<a href="#">n.8 2019 p.50-51</a>
CPP ART.140	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a>
CPP ART.288	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a>
CPP ART.297	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.26-32</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.37-39</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>
CPP ART.340	<a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.26-32</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.37-39</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">n.8 2019 p.22-25</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.26-32</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.37-39</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a>
CPP ART.374 g.	<a href="#">n.8 2019 p.26-32</a>
CPP ART.374e	<a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>
CPP ART.379	<a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>
CPP ART.384	<a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
CPP ART.388	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a>
CPP ART.389	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a>
CPR ART.21	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a>
L17798 ART.11	<a href="#">n.8 2019 p.26-32</a>
L18216 ART 8	<a href="#">n.8 2019 p.57-58</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.59-60</a>
L18216 ART.10	<a href="#">n.8 2019 p.55-56</a>

L18216 ART.15 bis	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.33-36</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.48-49</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.52-54</a>
L18216 ART.24	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a>
L18216 ART.25	<a href="#">n.8 2019 p.55-56</a>
L18216 ART.25 N°1	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.33-36</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.40-42</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.52-54</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.57-58</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.59-60</a>
L18216 ART.25 N°2	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a>
L18216 ART.27.	<a href="#">n.8 2019 p.48-49</a>
L18216 ART.30.	<a href="#">n.8 2019 p.55-56</a>
L18216 ART.8	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a>
L18290 ART.195 bis	<a href="#">n.8 2019 p.37-39</a>
L18290 ART.196	<a href="#">n.8 2019 p.37-39</a>
L20000 ART.3	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a>
L20084 ART 53	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
L20084 ART.2	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
L20084 ART.52	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Amenazas	<a href="#">n.8 2019 p.59-60</a>
Cultivo de droga.	<a href="#">n.8 2019 p.26-32</a>
Desacato.	<a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>
Homicidio simple	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a>
Hurto simple.	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
Lesiones graves	<a href="#">n.8 2019 p.22-25</a>
Manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.8 2019 p.37-39</a>
negativa a la alcoholemia	<a href="#">n.8 2019 p.37-39</a>
Porte de elementos conocidamente destinados a cometer robos	<a href="#">n.8 2019 p.55-56</a>
Receptación	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.26-32</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.57-58</a>

Robo con intimidación	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.33-36</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.43-45</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.48-49</a>
Robo con violencia	<a href="#">n.8 2019 p.40-42</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.8 2019 p.52-54</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">n.8 2019 p.50-51</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">n.8 2019 p.26-32</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a>

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Andrés Vargas	<a href="#">n.8 2019 p.46-47</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.52-54</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.61-63</a>
Barbara Chandía	<a href="#">n.8 2019 p.43-45</a>
Bessy Pla	<a href="#">n.8 2019 p.50-51</a>
Christian Basualto	<a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
Fernanda Figueroa	<a href="#">n.8 2019 p.40-42</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.48-49</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.57-58</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.59-60</a>
Gonzalo Lobos	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a>
Héctor Aceituno	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a>
José Luis San Martín	<a href="#">n.8 2019 p.33-36</a>
Loreto León	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a>
Luis Gonzalez	<a href="#">n.8 2019 p.64-71</a>
Margarita Benavente	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
María Avila.	<a href="#">n.8 2019 p.55-56</a>
María Iris Bittner	<a href="#">n.8 2019 p.37-39</a>
Pablo Villar	<a href="#">n.8 2019 p.22-25</a>
Victor Rivas	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a> ; <a href="#">n.8 2019 p.26-32</a>



<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 07.08.2019 rol 1998-2019. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que los incumplimientos fueron justificados por enfermedad avalada por certificado médico lo que es pertinente y plausible como excusa.	<a href="#">n.8 2019 p.8-9</a>
CA San Miguel 12.08.2019 rol 378-2019. Acoge amparo dado que para el incumplimiento de una pena sustitutiva no resulta procedente decretar cautelar de prisión preventiva del sentenciado sino solo despachar orden de detención.	<a href="#">n.8 2019 p.10-14</a>
CA San Miguel 14.08.2019 rol 1738-2019. Acoge recurso de nulidad por infracción a la razón suficiente y no contradicción ya que la sentencia establece la autoría del disparo que causa la muerte mediante proposiciones contrarias entre sí.	<a href="#">n.8 2019 p.15-19</a>
CA San Miguel 14.08.2019 rol 2058-2019. Confirma resolución que declaró el abandono de la querrela en consideración a que no se asistió a la audiencia de juicio oral simplificado siendo aplicable en la especie dicha institución.	<a href="#">n.8 2019 p.20-21</a>
CA San Miguel 14.08.2019 rol 2081-2019. No hay quebrantamiento grave dado estado de salud de adolescente y primando su interés superior sustituye sanción de prestación de servicios por multa que se da por pagada con día de detención.	<a href="#">n.8 2019 p.72-73</a>
CA San Miguel 16.08.2019 rol 1821-2019. Acoge recurso de nulidad por legítima defensa al concurrir la necesidad racional de embestir al agresor con el vehículo para repeler la agresión con arma blanca contra cónyuge e hija del acusado.	<a href="#">n.8 2019 p.22-25</a>
CA San Miguel 26.08.2019 rol 1857-2019. Causal de artículo 374 g del CPP es una garantía del imputado para evitar infracción al non bis in idem y no para invalidar absolucón por vulneración de cosa juzgada de sentencia interlocutoria.	<a href="#">n.8 2019 p.26-32</a>
CA San Miguel 26.08.2019 rol 2150-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva considerando justificado el incumplimiento dada las actividades laborales y escolares y edad del sentenciado y el fin de reinserción social de la Ley 18.216.	<a href="#">n.8 2019 p.33-36</a>

CA Santiago 01.08.2019 rol 3221-2019. Infringe la razón suficiente la sentencia que para justificar el manejo en estado de ebriedad se basa solo en los dichos de la víctima de la colisión sin respaldo de otras probanzas.	<a href="#">n.8 2019 p.37-39</a>
CA Santiago 02.08.2019 rol 1696-2019. Acoge amparo considerando que para el incumplimiento de una pena sustitutiva no resulta procedente decretar la prisión preventiva del sentenciado sino solo despachar orden de detención.	<a href="#">n.8 2019 p.40-42</a>
CA Santiago 05.08.2019 rol 3230-2019. Sentencia infringe lógica de no contradicción por divergencias entre víctima y testigo de cargo con carabineros respecto de la ocurrencia de una segunda detención que genera dudas de su veracidad.	<a href="#">n.8 2019 p.43-45</a>
CA Santiago 07.08.2019 rol 3734-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que no se ha iniciado aún el cumplimiento de la pena y se trata de un joven de 18 años que no ha vuelto a tener contacto criminológico.	<a href="#">n.8 2019 p.46-47</a>
CA Santiago 14.08.2019 rol 3940-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva dado que el imputado aún no ha iniciado el cumplimiento de la pena ni hay plan de intervención aprobado no dándose el supuesto del artículo 27 de la Ley 18.216.	<a href="#">n.8 2019 p.48-49</a>
CA Santiago 14.08.2019 rol 3947-2019. Confirma negativa a dictar orden de detención dado que la imputada no ha sido buscada en los domicilios que registra en sus antecedentes anteriores no habiendo demora o dificultad en su comparecencia.	<a href="#">n.8 2019 p.50-51</a>
CA Santiago 21.08.2019 rol 3917-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva ya que no se ha elaborado aún el plan de intervención individual no resultando posible imputar un incumplimiento grave o reiterado.	<a href="#">n.8 2019 p.52-54</a>
CA Santiago 21.08.2019 rol 4012-2019. Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios desde que el sentenciado no se ha presentado a dar inicio al cumplimiento de la condena no dándose requisitos de los artículos 25 y 30 de la Ley 18.216.	<a href="#">n.8 2019 p.55-56</a>
CA Santiago 21.08.2019 rol 4079-2019. Mantiene reclusión nocturna en gendarmería dado que los incumplimientos anteriores ya habían sido aceptados y el sentenciado acreditó la pérdida de su cedula de identidad.	<a href="#">n.8 2019 p.57-58</a>
CA Santiago 21.08.2019 rol 4082-2019. Mantiene reclusión parcial domiciliaria considerando la baja extensión de las penas y haber cumplido 2 meses la pena y que los incumplimientos anteriores habían sido ya justificados.	<a href="#">n.8 2019 p.59-60</a>

CA Santiago 30.08.2019 rol 3766-2019. Acoge recurso de nulidad por artículo 379 del CPP ya que la sentencia no se hizo cargo de las alegaciones formuladas por la defensa en el clausura y no es pertinente entender que tácitamente las descartaron.

[n.8 2019 p.61-63](#)

CS 21.08.2019 rol 17835-2019. Absuelve por concurrir tentativa desistida que es una ejecución delictiva no punible no excluyéndola factores externos que signifiquen peligro de captura y que influyan en la voluntad de desistirse.

[n.8 2019 p.64-71](#)